

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 01 de setiembre de 2014

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la danza las Pallas de los centros poblados Libertad y Progreso en el departamento de Huánuco

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 082-2014-VMPCIC-MC

Lima, 28 de agosto de 2014

Visto el Expediente Nº 026217-2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 2) del artículo 1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley Nº 28296, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unilateral o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimientos tradicionales, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley Nº 29565, establece que "es función exclusiva de esta entidad realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, asimismo el artículo 14 de la Ley antes indicada, establece que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales tiene entre sus funciones la declaración, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Directiva Nº 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial Nº 080-2011-MC y modificada por Resolución Ministerial Nº 103-2011-MC, establece el procedimiento para la declaratoria de las manifestaciones del Patrimonio Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 1 de julio de 2013, los señores Esdras Inga Ramos y Jonás Blas Jara, directivos de la Asociación Nueva Juventud Social de Libertad, presentaron el expediente, elaborado por la señora Gledy Mendoza Canales, investigadora cultural de la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, en el cual solicitan la declaratoria de la danza Las Pallas de los centros poblados Libertad y Progreso, como Patrimonio Cultural de la Nación, al amparo de las normas vigentes;

Que, mediante Informe Nº 331-2014-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural eleva al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe Nº 291-2014-DPI-DGPC/MC, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual se recomienda la declaratoria de la danza Las Pallas de los centros poblados Libertad y Progreso, de la provincia de Huamalíes en Huánuco, como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el distrito de Llata es uno de los once distritos y capital de la provincia de Huamalíes, en el departamento de Huánuco; está ubicado a 3,300 m.s.n.m. y, según el INEI, tiene una población aproximada de 14,500 personas; cuenta con quince centros poblados, entre ellos Libertad y Progreso, ubicados a treinta minutos de la capital provincial, y donde se practica y cultiva la danza Las Pallas, como parte de su tradición;

Que, la danza Las Pallas se presenta durante la Fiesta del Señor de Huamantanga, el 14 de setiembre, en el caso de Libertad, y la Fiesta de Santo Domingo de Guzmán, el 4 de agosto, en el de Progreso. La preparación y organización de ambas fiestas convoca y moviliza a toda la población de la zona, además, durante las Fiestas Patrias, todos los centros poblados se reúnen en el distrito de Llata para participar en un concurso de danzas tradicionales, en el cual Libertad y Progreso también presentan una versión abreviada de esta danza. Este concurso es emblemático para la zona, pues constituye un espacio para el fortalecimiento de las relaciones sociales dentro del

Sistema Peruano de Información Jurídica

distrito, y se convierte en el lugar idóneo para poner en escena los elementos que forman parte de la identidad de la población de los centros poblados de Libertad y Progreso;

Que, la danza Las Pallas de Libertad y Progreso tiene como protagonistas principales a las pallas, jóvenes damas que pertenecen al séquito del Inca Atahualpa y quienes lo acompañan en el encuentro con la comitiva española, encabezada por Francisco Pizarro y sus capitanes. Otro personaje central es el Apu Inca, quien representa al Inca Atahualpa, participa también en la danza el ruku, quien representa a un viejo sabio, consejero y guía del Inca, cuidador de las pallas y símbolo de conocimiento y sabiduría. Él hace las veces del abuelo de las pallas y encabeza el recorrido indicando el camino a seguir;

Que, esta danza narra el encuentro entre las comitivas incaica y española en Cajamarca, sin embargo, a diferencia de otras danzas que presentan la misma narrativa, ésta no termina con el enfrentamiento físico entre las comitivas, sino más bien, en un intercambio verbal entre las pallas y los capitanes españoles en un tono burlesco y pícaro;

Que, diversos historiadores explican la difusión de las danzas de este tipo, a lo largo del territorio andino, en las que se narra el encuentro entre incas y españoles en Cajamarca, como parte de la rememoración y la construcción de una memoria colectiva sobre la caída del Estado incaico. José Pino Matos, por ejemplo, enfatiza que el significado de estas danzas se relaciona con la representación de la memoria sobre “lo inca”, entendido como principio ordenador, como un pasado mejor y como la añoranza de un orden social armónico frente a la difícil situación que significó, primero, la Conquista y, luego, la Colonia;

Que, según las investigaciones de la doctora Gisela Cánepa, existen algunas referencias sobre el posible origen prehispánico de la danza Las Pallas, por ejemplo, en las crónicas del padre Cobo, en las que se puede apreciar descripciones de un baile exclusivo de mujeres que representan a la nobleza inca y que coincide con lo que podría ser una danza de pallas. Dicho baile era ya tradicional antes de la llegada de los españoles y se considera como un antecedente de las versiones que se representan actualmente en diversas regiones del país, lo que resulta destacable por su importancia histórica;

Que, en el caso de la danza Las Pallas de Libertad y Progreso, el componente femenino es fundamental pues ellas asumen un rol protagónico poco usual en las danzas andinas, y se las elige por su juventud y gracia. Este protagonismo se puede notar en el personaje de la palla capitana quien es la que sostiene principalmente la contienda verbal cara a cara con los capitanes españoles. Participa también la segunda capitana y, en tercer lugar, el Apu Inca quien, para dar realce a su participación, se expresa en quechua. Es importante resaltar también que la danza Las Pallas de Libertad y Progreso, no tiene ningún personaje que represente a soldados incas, es por ello que, a diferencia de otras danzas similares, no se da ningún enfrentamiento teatralizado entre los ejércitos. De este modo, el único enfrentamiento es el que mantienen de manera verbal incas y españoles durante el momento teatral de la danza denominado el prendimiento;

Que, esta danza se divide en tres momentos, el primero corresponde a la danza propiamente dicha, que se desarrolla la coreografía y el desplazamiento. A continuación se dan dos representaciones teatrales denominadas el apukipi y el prendimiento. El apukipi o traslado del Inca representa el momento de mayor tensión pues es el anuncio o presagio de una situación dramática, el encuentro entre dos civilizaciones. De otro lado, durante el prendimiento los capitanes españoles tienen la misión de atrapar al Apu Inca. Sin embargo, las pallas se lo impiden y los enfrentan en una contienda verbal que se produce en un contexto menos dramático, e incluso alegre, por el tono de la confrontación y la presencia del público. A lo largo de la fiesta, los principales instrumentos que acompañan la danza son los violines y las arpas que ejecutan qaswas o qashwas, género musical andino que suele ejecutarse en un contexto de fiesta y alegría;

Que, es común la participación de grupos de familias en la organización y en la representación de la danza, así como también en la transmisión tradicional, de generación en generación. Asimismo, las pallas capitanas, para llegar a ser tales, deberán demostrar habilidad y experiencia en la danza hasta lograr ese puesto de alto honor. Tanto las capitanas como los capitanes españoles que participan en la contienda gozan de una apreciación especial entre los miembros de su comunidad pues son personas que deben conocer de memoria los largos y complejos textos del prendimiento;

Que, las pallas tienen dos tipos de vestuario, uno para los días previos y otro el día central. En los días previos visten una blusa blanca con manga larga, una falda de terciopelo de color granate o azul claro, bordada con hilos dorados y diseños de flores; usan zapatos negros de taco bajo. Las pallas del día central usan un vestido de fiesta de con manga larga. El Apu inca viste una camisa blanca con pantalón de terno y zapatos negros; sobre la camisa, lleva una pechera y una capa, ambas de terciopelo de rojo oscuro y bordadas con figuras que representan al sol, al propio inca y flora de la zona; lleva en la mano derecha un hacha dorada de la que cuelga una cadena delgada, en cuyo extremo pende una circunferencia dorada como símbolo de poder y riqueza. El ruku viste una

Sistema Peruano de Información Jurídica

camisa blanca, pantalón negro y zapatos del mismo color. Además, en la cabeza, lleva una peluca hecha de cola de caballo que representa la cabellera canosa de un anciano. Durante el día central de la fiesta cuelga de su peluca cintas brillantes. El ruku completa su vestuario con un chaleco de terciopelo rojo oscuro o granate, bordado con hilos dorados y con diseños que representan hojas y flores;

Que, los antagonistas de esta comitiva, son los capitanes o también denominados pizarros, quienes utilizan cascos elaborados con cartón forrado de tela y bordado con hilos dorados denominados crispines. El atuendo incluye terno, camisa, corbata, zapatos negros y una banda roja con bordados dorados, que se coloca cruzando el pecho;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Informe N° 291-2014-DPI-DGPC/MC forma parte de la presente Resolución desde que detalla las características, importancia, valor, alcance y significado de la referida danza;

Con el visado de la Directora General (e) de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Directora (e) de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, y la Directiva N° 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011-MC, y modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la danza las Pallas de los centros poblados Libertad y Progreso, por ser una expresión de identidad muy importante por el valor histórico y estético que sus portadores le asignan, constituyendo una danza emblemática del departamento de Huánuco.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión del Informe N° 291-2014-DPI-DGPC/MC y la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 291-2014-DPI-DGPC/MC a la Asociación Nueva Juventud Social de Libertad - Llata, Huamalíes, a la Municipalidad Provincial de Huamalíes en Huánuco, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

Retiran condición cultural de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a inmueble ubicado en el distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 084-2014-VMPCIC-MC

Lima, 28 de agosto de 2014

Visto, el Expediente N° 002019-2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, se declaró Monumento al inmueble ubicado en Jirón Dávalos N° 327 - 329, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; el cual se ubica dentro de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, modificada por Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, y ampliada por Resolución Jefatural N° 509 de fecha 1 de setiembre de 1988;

Que, mediante Resolución Directoral N° 131-INC-DREPH-DPHCR de fecha 11 de mayo de 2009, se aprobó la propuesta de determinación de sectores de intervención del inmueble ubicado en Jirón Dávalos N° 329 - 329 A, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, presentado por la empresa Obras y Proyectos Siglo XXI S.A.C. en base al Plano DSI N° 011 de código INC-DPHCR-SDR-DSI-011-2009;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Carta de fecha 14 de enero de 2011, la empresa Obras y Proyectos Siglo XXI S.A.C. solicitó el retiro de la condición de Monumento Histórico del inmueble ubicado en Jirón Dávalos N° 329 - 329 A, distrito de Barranco, argumentando que dicho predio ya no representa en su edificación y estilo arquitectónico lo que antiguamente fue calificado como Monumento, pues actualmente se encuentra completamente derruido, por el paso del tiempo y por obra de sus antiguos propietarios, existiendo en su interior muros de adobe, escombros y basura acumulada;

Que, asimismo, indicó que el entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, emitió una resolución en la que señala que no existe un monumento histórico y autoriza demoler los muros existentes, previa presentación del proyecto de edificio multifamiliar;

Que, mediante Informe N° 038-2011-MERF-SDR-DPHCR/MC de fecha 11 de marzo de 2011, la Subdirección de Registro de la entonces Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, hoy Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evaluó la solicitud presentada y recomendó el retiro de la condición de Monumento Histórico del inmueble ubicado en Jirón Dávalos N° 329- 329 A, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Informe N° 014-2011-DPHCR-DGPC/MC de fecha 14 de junio del 2011, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, hoy Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, concluyó que la Determinación de Sectores de Intervención del mencionado inmueble, aprobada mediante Resolución Directoral N° 131-INC-DREPH-DPHCR, facultó a la administrada a demoler la totalidad de la fábrica existente al asignarle los grados 3 y 4, pudiendo reemplazarse por otra edificación nueva, lo que conlleva a la pérdida total de autenticidad del mismo;

Que, con fecha 7 de abril de 2014, el Gerente General de la empresa Obras y Proyectos Siglo XXI S.A.C. alcanzó copia literal certificada de la Partida Registral N° 47062276, que acredita la propiedad de dicha empresa sobre el inmueble antes indicado;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 042-2014-VMPCIC-MC de fecha 13 de mayo de 2014, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989;

Que, la Dirección de Control y Supervisión, a través del Informe Técnico N° 245-2014-DCS-DGDP/MC de fecha 10 de junio de 2014, manifestó que de acuerdo a lo verificado en dicho órgano, no existe procedimiento administrativo sancionador en proceso, ni denuncia pendiente de atención o investigación que involucre al mencionado inmueble;

Que, mediante Oficios N° 900-2014-DPHI-DGPC/MC y N° 901-2014-DPHI-DGPC/MC de fechas 4 de julio de 2014, se notificó a la Municipalidad Distrital de Barranco y al Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana a fin de dar a conocer del inicio del procedimiento de retiro de condición del referido inmueble;

Que, el numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural, "Proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.";

Que, la solicitud de retiro de condición cultural del bien inmueble en referencia se sustenta en que el mismo ya no representa en su edificación y estilo arquitectónico lo que antiguamente fue calificado como Monumento, lo cual ha sido ratificado por la entonces Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico, hoy Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a través del Informe N° 038-2011-MERF-SDR-DPHCR/MC, teniendo en cuenta que dicho predio ha sido depredado por personas ajenas a la propiedad del mismo, quedando clausurado y sin uso hasta la fecha;

Que, asimismo, dicha Dirección indicó que el entorno urbano de la parte de la Zona Monumental donde se ubica el inmueble, es heterogéneo, de manera tal que no se justifica su reconstrucción; y de acuerdo a Resolución Directoral N° 131-INC-DREPH-DPHCR, los grados 3 y 4 otorgados en la determinación de sectores de intervención, permiten la liberación total de dichos sectores;

Que, de la misma manera, a través del Informe N° 014-2011-DPHCR-DGPC/MC de fecha 14 de junio de 2011, de la entonces Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicanos, hoy Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se concluyó que el inmueble presenta daños y deterioro severo generalizado en sus estructuras, debido a la depredación sufrida en el año 2003 por acción de terceros, habiendo perdido la totalidad de sus componentes de madera, ornamentales y parcialmente pisos, afectando muros de adobe y alterando la distribución,

Sistema Peruano de Información Jurídica

ocasionando la pérdida de sus valores arquitectónicos originales, no existiendo compromiso alguno con el entorno inmediato, dada la heterogeneidad de las edificaciones de factura moderna y carentes de interés arquitectónico o histórico;

Que, dicha Dirección añadió que, considerando la determinación de sectores de intervención del inmueble, se facultó al administrado a demoler la totalidad de la fábrica existente al asignarle los grados 3 y 4, por lo que podría reemplazarse por otra edificación nueva, lo que conlleva a la total pérdida de autenticidad;

Que, en tal sentido, habiéndose pronunciado el órgano técnico favorablemente en cuanto al retiro de condición cultural solicitado sobre el inmueble ubicado en Jirón Dávalos N° 329 - 329 A, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, y al cumplirse con notificar a los posibles afectados con la ejecución de lo solicitado, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 104.2 del artículo 104 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente lo solicitado por la empresa Obras y Proyectos Siglo XXI S.A.C.;

Que, el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura señala entre las funciones de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la de emitir opinión sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea, y coordinar que presenten la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; y en los casos que corresponda, proponer el retiro de la condición cultural de los inmuebles de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, dentro de este contexto, la Dirección General de Patrimonio Cultural elevó al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la propuesta de retiro de condición cultural del inmueble ubicado en Jirón Libertad N° 987 esquina Jirón Apurímac, distrito, provincia y departamento de Piura, motivada técnicamente en el Informe N° 038-2011-MERF-SDR-DPHCR/MC y N° 014-2011-DPHCR-DGPC/MC emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, al advertir que el mencionado inmueble ha perdido la totalidad de sus componentes, ocasionando que sus valores arquitectónicos originales, que dieron origen a su declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ya no se encuentren presentes, no existiendo compromiso alguno con el entorno inmediato dada la heterogeneidad de las edificaciones de estructura moderna y carentes de interés arquitectónico o histórico;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que para retirar la condición de bien cultural a un inmueble se tramitará un procedimiento al que se le aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en ese sentido, el acto administrativo que se emita resolviendo la solicitud del interesado sobre retiro de condición cultural del inmueble ubicado en Jirón Dávalos N° 329 - 329 A, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, deberá cumplir con los elementos esenciales para su validez: competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular; de conformidad con lo prescrito en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, conjuntamente con las opiniones técnicas vertidas por las unidades orgánicas competentes, los Informes N° 038-2011-MERF-SDR-DPHCR/MC y N° 014-2011-DPHCR-DGPC/MC emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, sustentan el retiro de la condición cultural de Monumento al inmueble ubicado en Jirón Dávalos N° 329 - 329 A, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, motivo por el cual dichos informes constituyen parte integrante de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6.2, del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo visado por la Directora General (e) de Patrimonio Cultural, el Director (e) de Patrimonio Histórico Inmueble y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Retirar la condición cultural de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en Jirón Dávalos N° 329 - 329 A, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa Obras y Proyectos Siglo XXI S.A.C., así como a la Municipalidad Distrital de Barranco y al Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

EDUCACION

Designan Jefe de la Unidad de Cooperación Financiera No Reembolsable de la Oficina de Cooperación Internacional, dependiente del Viceministerio de Gestión Institucional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 398-2014-MINEDU

Lima, 29 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 271-2014-MINEDU se encargó a la señora CARMEN MAGALY BELTRAN VARGAS, Jefa de la Oficina de Cooperación Internacional, las funciones de Jefe de la Unidad de Cooperación Financiera No Reembolsable de la referida Oficina, dependiente del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, en adición a sus funciones, y en tanto se designe al titular del referido cargo;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ejercerá el cargo de Jefe de la Unidad de Cooperación Financiera No Reembolsable, y dejar sin efecto la encargatura de funciones antes referida;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ARMANDO HERNAN SAN ROMAN ALVA, como Jefe de la Unidad de Cooperación Financiera No Reembolsable de la Oficina de Cooperación Internacional, dependiente del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación; dejándose sin efecto la encargatura de funciones conferida por el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 271-2014-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la Empresa Santa Rosa de Lima Patrona del Consolado E.I.R.L. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 599-2014-MTC-03

Lima, 26 de agosto de 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2014-030168, por la EMPRESA SANTA ROSA DE LIMA PATRONA DEL CONSOLADO E.I.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante TUO de la Ley), establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones “Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización”;

Que, el primer párrafo del artículo 47 del TUO de la Ley, modificado por Ley N° 28737, dispone que “Llámanse concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, asimismo, el segundo y tercer párrafos del citado artículo señalan que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión. El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 de la misma norma, modificado por Ley N° 28737, establece que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante TUO del Reglamento), dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”;

Que, el artículo 143 del TUO del Reglamento señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación (...)”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del TUO del Reglamento, y solicitar a este Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1303-2014-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la EMPRESA SANTA ROSA DE LIMA PATRONA DEL CONSOLADO E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 1395-2014-MTC/08 la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la EMPRESA SANTA ROSA DE LIMA PATRONA DEL CONSOLADO E.I.R.L. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la EMPRESA SANTA ROSA DE LIMA PATRONA DEL CONSOLADO E.I.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Aprueban texto y autorizan la suscripción de la Primera Adenda al Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 600-2014-MTC-01

Lima, 27 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2010, el Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente) suscribió el Contrato de Concesión con el Concesionario Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. - DEVIANDES (en adelante, el Concesionario);

Que, el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1012 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 127-2014-EF, señala que para tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se procurará no alterar su diseño original, la distribución de riesgos, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas ni el equilibrio económico financiero para ambas partes. Las modificaciones a los contratos de Asociación Público Privada deberán ser debidamente sustentadas por la entidad;

Que, asimismo, dicha norma señala que para las modificaciones contractuales se requerirá la opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia y requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías así como la opinión no vinculante de PROINVERSIÓN;

Que, el inciso d) del artículo 32 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto Supremo N° 059-96-PCM, establece que el Estado podrá modificar la concesión cuando ello resulte conveniente;

Que, por su parte, el artículo 33 del referido Texto Único Ordenado así como el literal f) del artículo 30 del Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 060-96-PCM, establecen que es atribución de los sectores u organismos del Estado, modificar el Contrato de Concesión cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el Concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes;

Que, el numeral 19.1 del Capítulo XIX del Contrato de Concesión, referido a Modificaciones al Contrato, señala que toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada a la otra Parte, con copia al Regulador, con el debido sustento técnico y económico - financiero y con la conformidad de los Acreedores Permitidos según lo establezcan los actos y Contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido, en el caso de ser aplicable. El Concedente resolverá la solicitud contando con la opinión técnica del Regulador. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes. Asimismo, señala que la solicitud que en ese sentido realice el CONCESIONARIO o el CONCEDENTE deberá respetar la naturaleza de la Concesión, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas, el equilibrio económico y financiero de las prestaciones a cargo de las Partes;

Que, dicha cláusula prevé que las Partes expresamente convienen que el Concedente podrá negociar y acordar con el Concesionario modificaciones al Contrato, siempre que ello sea necesario y esté debidamente sustentado, entre otros;

Que, en virtud a lo establecido en el numeral 19.1 del Capítulo XIX del Contrato de Concesión, el Concesionario presenta la solicitud de modificación contractual respecto a la inclusión de la Cláusula 6.4.A al Contrato de Concesión;

Que, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, mediante Oficio Circular N° 001-14-SCD-OSITRAN recibido el 07 de enero de 2014, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN comunicó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que en Sesión de Consejo Directivo se adoptó el Acuerdo N° 1672-492-14-CD-OSITRAN, a través del cual se aprobó la opinión técnica de dicho Regulador contenida en el Informe N° 002-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 236-2014-PROINVERSIÓN-DE de fecha 25 de junio de 2014, la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN remite el Acuerdo del Comité PRO INTEGRACIÓN N° 408-1-2014-Viales que aprueba el Informe N° 3-2014/DPI/SDGP/JPVI orientado a brindar información sobre la modificación del Contrato de Concesión;

Que, mediante los Informes N° 656-2013-MTC/25, N° 422-2014-MTC/25, N° 508-2014-MTC/25 y Memorando N° 1650-2014-MTC/25, la Dirección General de Concesiones en Transportes sustenta técnica, financiera y legalmente la propuesta de la Primera Adenda al Contrato de Concesión;

Que, en atención a la opinión emitida por OSITRAN, PROINVERSIÓN y la Dirección General de Concesiones en Transportes, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, y la empresa Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. - DEVIANDES en su calidad de Concesionario, han convenido en celebrar la Primera Adenda al referido Contrato de Concesión;

Que, el artículo I de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo consagra el principio de legalidad, señalando que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece en el artículo 6 que el Ministro es la más alta autoridad política del Sector; formula, ejecuta y supervisa la aplicación de las políticas nacionales, en armonía con la política general del Gobierno; asimismo, el literal k) del artículo 7 dispone que el Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado;

Que, el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala que los Viceministros tienen como función específica aquellas que les delegue el Ministro en el ámbito de su competencia;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en consecuencia es necesario aprobar el texto de la Primera Adenda al Contrato de Concesión, así como autorizar al funcionario que lo suscribirá en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29370, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del texto de la Primera Adenda al Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro.

Aprobar el texto de la Primera Adenda al Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro, a efecto de incluir la Cláusula 6.4.A, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorización para suscribir la Primera Adenda al Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro.

Autorizar al Viceministro de Transportes, para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba la Adenda a que se refiere el artículo anterior, así como los documentos que resulten necesarios para su formalización.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Aprueban valor total de tasación correspondiente a predio afectado por la ejecución del Proyecto de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao

RESOLUCION MINISTERIAL N° 602-2014-MTC-02

Lima, 28 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30025 -Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, se declaró de necesidad pública la ejecución del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines;

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley antes citada, el valor de la tasación para adquirir inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Asimismo, para la aprobación del Valor Total de la Tasación, se considera el monto fijado por la Dirección Nacional de Construcción agregando un porcentaje adicional del 10% del valor comercial del predio y mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder;

Que, la aprobación del Valor Total de la Tasación se realiza mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente;

Que, la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento a través de la Dirección Nacional de Construcción - DNC, suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 5 de diciembre de 2013, con el objeto de llevar a cabo las tasaciones para la adquisición de los inmuebles afectados por trazos en vías públicas para la ejecución de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, mediante Oficio N° 376-2014/VIVIENDA-VMCS-DNC, de fecha 28 de febrero de 2014, la DNC remite a la AATE los Informes Técnicos de Tasación con las valuaciones del predio afectado por la ejecución del Proyecto de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, el Responsable del Componente de Sostenibilidad e Interferencias de la AATE, a través del Memorándum N° 342-2014-MTC/33.10 manifiesta su conformidad con el contenido del Informe N° 043-2014-MPC del Especialista Predial, en el cual se identifica a los sujetos pasivos, se detalla la ubicación precisa de los bienes, establece los linderos, medidas perimétricas y área total de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal y

Sistema Peruano de Información Jurídica

establece el valor total de tasación correspondiente al predio afectado por la ejecución del Proyecto de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao; por lo que, solicita se inicie el trámite correspondiente para la aprobación del valor total de tasación;

Que, mediante Informe N° 231-2014-MTC/33.8 de la Oficina de Asesoría Legal de la AATE, se emite opinión favorable respecto del inicio del trámite para la aprobación del valor total de la tasación correspondiente al predio afectado por la ejecución del Proyecto de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

De conformidad con la Ley N° 30025 y con el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Valor Total de la Tasación

Aprobar el valor total de la tasación, correspondiente a un (01) predio afectado por la ejecución del Proyecto de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificación a los sujetos pasivos

Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE notifique a los sujetos pasivos del predio afectado por la ejecución del Proyecto de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, a los que se refiere el Anexo de la presente Resolución, conjuntamente con la oferta de adquisición correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.5 del artículo 5 de la Ley N° 30025.

Artículo 3.- Notificación a SUNARP

Notificar a la oficina registral del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) correspondiente al inmueble afectado, a fin de que se proceda a realizar la anotación preventiva, de conformidad con el numeral 5.5 del artículo 5 de la Ley N° 30025.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano" de la fecha.

VIVIENDA

Designan Directora de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCION MINISTERIAL N° 295-2014-VIVIENDA

Lima, 28 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, que comprende entre otras unidades orgánicas de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina de Planeamiento y Modernización;

Que, en consecuencia, es necesario designar a la funcionaria que estará a cargo de la Oficina de Planeamiento y Modernización;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Designar a la señora Bethy Soledad Contreras Caballón como Directora de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Designan Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 296-2014-VIVIENDA

Lima, 29 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, que comprende entre otras unidades orgánicas de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento, a la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento;

Que, en consecuencia, es necesario designar al funcionario que estará a cargo de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Guillermo Jesús Ginet Gallardo como Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento, de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Designan Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 297-2014-VIVIENDA

Lima, 29 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, que comprende entre otros órganos de línea, a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar al funcionario que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Designar al señor Víctor Gustavo Guevara Florindez como Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Designan Asesora de la Alta Dirección

RESOLUCION JEFATURAL Nº 169-2014-INDECI

28 de Agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil, es un Organismo Público Ejecutor de la Presidencia del Consejo de Ministros y responsable técnico de los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación, en su calidad de integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29664;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final del D.S Nº 043-2013-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, faculta al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI para que mediante Resolución Jefatural emita las disposiciones administrativas complementarias para la adecuada implementación de la estructura organizacional y funcional de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, Ley Nº 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2013-PCM y con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a partir del 01 de setiembre del 2014, a la Economista TEODOLINDA FILOMENA DAVILA OLORTEGUI, en el cargo de Asesora de la Alta Dirección del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Artículo Segundo.- Disponer que la Secretaria General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, y remita copia autenticada por fedatario a la interesada, a las Oficinas Generales de Administración, Asesoría Jurídica, a la Oficina de Recursos Humanos, así como la versión digitalizada de la presente vía electrónica a todas las demás Unidades Orgánicas del INDECI, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Índices de Precios al Consumidor a nivel nacional y de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de agosto de 2014

RESOLUCION JEFATURAL Nº 226-2014-INEI

Lima, 31 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29438, modifica el Art. 10 del Decreto Legislativo Nº 502, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el diario oficial "El Peruano" y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 685-2010-EF-10, se designó a los integrantes de la Comisión Especial, conformada por tres representantes del Banco Central - BCRP; del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, encargada de fijar una metodología para construir un indicador estadísticamente confiable para la medición del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el ámbito del nivel nacional;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, ha elaborado el cálculo del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, aplicando la metodología aprobada por la referida Comisión Especial, por lo que es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de **agosto 2014** y la variación acumulada, así como aprobar su publicación en el Boletín Mensual; y

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor a nivel Nacional (Base: diciembre 2011 = 100) correspondiente al mes de **agosto 2014**, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: Dic. 2011	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2014			
ENERO	106,07	0,24	0,24
FEBRERO	106,63	0,53	0,77
MARZO	107,21	0,55	1,32
ABRIL	107,69	0,44	1,77
MAYO	107,93	0,23	2,00
JUNIO	108,08	0,13	2,14
JULIO	108,51	0,40	2,55
AGOSTO	108,45	-0,06	2,49

Artículo 2.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: 2009 = 100), correspondiente al mes de **agosto 2014**, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: 2009 = 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2014			
ENERO	113,36	0,32	0,32
FEBRERO	114,04	0,60	0,92
MARZO	114,63	0,52	1,44
ABRIL	115,08	0,39	1,84

Sistema Peruano de Información Jurídica

MAYO	115,34	0,23	2,07
JUNIO	115,53	0,16	2,23
JULIO	116,03	0,43	2,68
AGOSTO	115,93	-0,09	2,59

Artículo 3.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor a Nivel Nacional, y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de agosto 2014 y la metodología de este indicador.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RIOS
Jefe

Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de agosto de 2014

RESOLUCION JEFATURAL Nº 227-2014-INEI

Lima, 31 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 041-91-EF-93, se ha dispuesto que el Instituto Nacional de Estadística e Informática, publique mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, luego de concluidos los trabajos iniciados en el año 2011, para actualizar la canasta de productos, ponderaciones y procedimientos metodológicos del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, se ha establecido como periodo Base: Diciembre 2013=100;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de **agosto de 2014**, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del mencionado indicador;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, el Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, Base: Diciembre 2013=100, correspondiente al mes de **agosto de 2014**, así como su variación porcentual mensual y acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE (BASE: DICIEMBRE 2013=100)	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2014			
ENERO	100,025157	0,03	0,03
FEBRERO	100,229340	0,20	0,23
MARZO	100,611395	0,38	0,61
ABRIL	100,670670	0,06	0,67
MAYO	100,854473	0,18	0,85
JUNIO	100,702046	-0,15	0,70
JULIO	100,804009	0,10	0,80
AGOSTO	101,015792	0,21	1,02

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Disponer, la difusión del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de **agosto de 2014**.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RÍOS
Jefe

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Director Técnico Normativo del OSCE

RESOLUCION Nº 260-2014-OSCE-PRE

Jesús María, 29 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 57 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, estando su personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada;

Que, mediante Resolución Nº 196-2014-OSCE-PRE, se encargó las funciones de Director Técnico Normativo al abogado Martín Guillermo Torres Cateriano en tanto se designe al titular;

Que, se ha considerado conveniente designar al profesional que ocupará el cargo público de confianza de Director Técnico Normativo, por lo que resulta necesario emitir el acto de designación correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto el artículo 11, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 789-2011-EF-10, modificado por Decreto Supremo Nº 006-2014-EF; y, con la visación de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Sandro Piero Hernández Diez en el cargo de Director Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, cargo público considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban TUPA de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para el año 2014

RESOLUCION Nº 1200-2014-R

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

Lambayeque, 16 de julio de 2014

VISTO:

El Expediente Nº 4505-2014-SG-UNPRG, presentado por el Jefe de la Oficina Central de Planificación, sobre aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos 2014; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Rectoral N° 45-2008-CU, del 17 de junio de 2008 y sus modificatorias, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA - 2008, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, con la Ley N° 29660, se aprueba la Ley del Silencio Administrativo Positivo y su Reglamento, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que también aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, se aprueba la aplicación del nuevo formato del TUPA; asimismo, la Guía de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos aprobada con Resolución de la Secretaría de Gestión Pública N° 002-2012-PCM-SGP y el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la Metodología de Determinación de Costos, implementado por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, con Oficio N° 363-2014-OCPL, el Jefe de la Oficina Central de Planificación, en cumplimiento a lo dispuesto a lo normatividad mencionada en los considerandos superiores, a lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, hace llegar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA - 2014 de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que contiene los Procedimientos Administrativos y Servicios Exclusivos, el cual ha sido estructurado siguiendo las pautas señaladas en la normativa antes mencionada, tendientes a reducir plazos y requisitos considerados barreras burocráticas en diversos Procedimientos que se tramitan en las diferentes Unidades Orgánicas de la UNPRG;

Que, el esquema del Texto Único de Procedimientos Administrativos, se ha formalizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29060, que precisa los supuestos de los Procedimientos Administrativos sujetos al Silencio Administrativo Positivo, con el propósito de ofrecer una mejor atención y facilitar los procedimientos a los usuarios de los diferentes servicios, basándose en los criterios de simplicidad y flexibilidad;

Que, en el documento formulado y elevado para su aprobación se consideran procedimientos a que se refiere la Ley N° 29060, mediante el cual, el administrado al no tener respuesta oportuna dentro del plazo legal establecido y con las exclusiones que la ley contempla, debe entenderse dentro de los alcances que la Ley precisa;

Que, para la formulación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM;

Que, mediante Informe N° 1629-2014-OCAJ, el jefe de la Oficina Central de Asesoría Legal remite la base legal, calificación e informe relacionados con los procedimientos registrados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38, Numerales 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, 38.6 y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y;

Que, estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y sus modificatorias y, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 45-2008-CU, de fecha 17 de junio de 2008 y, sus modificatorias, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2. Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, para el año 2014, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, formulado por la Oficina de Racionalización de la Oficina Central de Planificación - UNPRG, que como anexo, forma parte de la presente Resolución.

3. Aprobar las tasas educativas, los derechos de trámite para los procedimientos administrativos del TUPA 2014 de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

4. Disponer que la Oficina Central de Planificación se encargue de la difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2014, remitiendo éste a las Unidades Orgánicas de la Universidad para su aplicación y publicación en lugares visibles y de fácil acceso a los usuarios, bajo responsabilidad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Autorizar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial publique el íntegro del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA 2014, en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el Artículo 17 - Acápites 17.1 del D.S. N° 079-2007-PCM.

6. Recomendar al Órgano de Control Institucional realice el seguimiento y brinde el apoyo necesario para el cumplimiento de la presente Resolución en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 20 del D.S. N° 079-2007-PCM.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MARIANO AGUSTÍN RAMOS GARCÍA
Rector

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de integrante de lista de candidatos al Concejo Provincial de Casma, departamento de Ancash

RESOLUCION N.º 921-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-01133

CASMA - ÁNCASH

JEE DEL SANTA (EXPEDIENTE N.º 0086-2014-007)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Henry Cruz Benites, personero legal titular del partido político Alianza Para el Progreso, en contra de la Resolución N.º 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 15 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Medardo Asunción Vargas Maya, integrante de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2014, Álex Rafael Espíritu Colchado, personero legal alterno del partido político Alianza Para el Progreso, presentó ante el Jurado Electoral Especial del Santa (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución N.º 0001-2014-JEE-DEL SANTA-JNE (fojas 251 y 252), de fecha 6 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de candidatos presentadas por la referida organización política, requiriendo, respecto al candidato Medardo Asunción Vargas Maya, que se presente el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia, sin goce de haber, dado que el mismo se desempeña como director de la I.E. César Abraham Vallejo Mendoza desde el año 2002 a la actualidad, conforme el mismo informara en su declaración jurada de vida.

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal alterno de la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 17 a 20), adjuntando, entre otros documentos, el cargo original de la solicitud de licencia, sin goce de haber (fojas 122), remitida el 14 de julio de 2014 por Medardo Asunción Vargas Maya a la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma.

A través de la Resolución N.º 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE (fojas 9 y 10), de fecha 15 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Medardo Asunción Vargas Maya, señalando que la Resolución N.º 271-2014-JNE, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establece el plazo máximo para solicitar las licencias sin goce de haber (hasta la fecha de cierre de inscripción de candidatos, esto es, hasta el 7 de julio de 2014), por lo que la solicitud de licencia presentada por el candidato, recién el 14 de julio, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma, no cumple con tal disposición y, por tanto, deviene en improcedente su candidatura.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 21 de julio de 2014 (fojas 6 a 8), Henry Cruz Benites, personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Medardo Asunción Vargas Maya, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato Medardo Asunción Vargas Maya no se encuentra en la obligación de solicitar la licencia pues se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento, dado que el mismo es director de una institución educativa.

b) El Jurado Nacional de Elecciones ha ratificado tal excepción en el Acuerdo N.º 22086-010, de fecha 22 de agosto de 2006, en el cual señaló que los docentes no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).

c) Por ello, no correspondía, en principio, que el referido candidato solicitara licencia alguna, pese a lo cual se adjuntó la solicitud de licencia efectuada el 14 de julio de 2014.

CONSIDERANDOS

Parámetros de la licencia que deben solicitar determinados ciudadanos para poder postular a elecciones municipales

El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales “Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección”.

En el mismo sentido, con relación a las características que debe reunir tal licencia, el numeral 25.9 del artículo 25 de la Resolución N.º 271-2014-JNE, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, dispone que las organizaciones políticas deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

“25.9 El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

Tratándose de trabajadores cuya relación laboral tenga como fecha de vencimiento treinta días naturales antes de la elección, deberán presentar el original o copia legalizada del contrato vigente donde se consigne su fecha de vencimiento.

Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM.” (Resaltado nuestro).

Asimismo, conforme ha sido señalado por este Supremo Tribunal Electoral, en reiterados pronunciamientos, tales como las Resoluciones N.º 1948-2010-JNE y N.º 461-2011-JNE, ambas disposiciones resultan ser complementarias entre sí, respecto de los parámetros en que se debe dar cumplimiento al requisito de la solicitud de licencia que deben cumplir determinados ciudadanos para ser candidatos en elecciones municipales, debiendo tenerse presente que, por una cuestión de control en la calificación de las solicitudes de inscripción, y a fin de garantizar un trato igualitario con las demás listas de inscripción, los ciudadanos referidos en el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM que pretendan ser candidatos en elecciones municipales deben solicitar sus licencias antes de que culmine el plazo para la presentación de listas de candidatos -esto es, hasta el 7 de julio de 2014 para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014-, ya que, de aceptarse la presentación de dicho documento con cargo de recepción posterior a tal fecha, se estaría permitiendo indebidamente la participación de un candidato que, vencido el plazo establecido por la norma, no ha cumplido con los requisitos exigidos por ley.

Análisis del caso concreto

1. En el caso concreto se advierte que ante el requerimiento del cargo de la solicitud de licencia del candidato Medardo Asunción Vargas Maya, efectuado mediante Resolución N.º 0001-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, el personero legal alterno de la organización política presentó el cargo original de la solicitud de licencia, sin goce de haber (fojas 122), remitida el 14 de julio de 2014, por dicho candidato, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma, lo que conllevó que el JEE considerara como extemporánea la solicitud en cuestión, pues la misma debió presentarse ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Casma antes de la culminación del plazo para la presentación de listas de candidatos, esto es, hasta el 7 de julio de 2014 y no el 14 de julio como consigna el cargo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2. Ahora bien, el recurrente señala, en su recurso de apelación que, en principio, el candidato Medardo Asunción Vargas Maya no tenía que solicitar licencia alguna, pues se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento, de acuerdo a lo señalado por el propio Jurado Nacional de Elecciones en el Acuerdo N.º 22086-010, de fecha 22 de agosto de 2006, que señala que los candidatos que ejerzan función docente no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, y dado que dicho candidato ejerce como director de una institución educativa, no correspondía que se le solicitara cumplir con tal requisito, pese a lo cual adjuntó la solicitud de licencia efectuada el 14 de julio de 2014.

3. Al respecto cabe tener presente la diferencia existente entre los docentes que ejercen, propiamente, función docente y los que ejercen función administrativa. Así, con relación a lo que constituye la función docente, cabe citar lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entidad rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, en el Informe Legal N.º 472-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 14 de mayo de 2012, remitido por José Valdivia Morón, jefe (e) de la oficina de Asesoría Jurídica, a Mariana Ballén Tallada, gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos:

“2.6. Sobre el alcance de la “función docente”, nos remitimos a lo expresado por esta Oficina en el Informe Legal N.º 172-2009-ANSC/OAJ en el sentido que de lo señalado en la ley del profesorado (Ley N.º 24029) y la ley universitaria (Ley N.º 23733), la docencia” abarca a los profesores en los centros de educación básica y a los catedráticos de universidades dentro del contexto de los requisitos y exigencias que cada marco legal establece para la formación de alumnos en la educación básica regular, así como para la obtención de grados académicos.

Asimismo, nos remitimos al Informe Legal N.º 110-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de esta entidad), en el que se ha expresado que el concepto de función docente no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos.”

4. En tal sentido, por ejercicio de función docente debe entenderse a la actividad de formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria. Ahora bien, por otra parte se encuentra la actividad administrativa realizada por docentes, la cual lejos de consistir en la formación directa de alumnos, consiste más bien en labores de dirección o gestión educativa, tal es el caso del cargo de director de una institución educativa, previsto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2012-ED, según el cual la dirección “Es el órgano rector de la institución educativa, responsable de su gestión integral, conducida por el director, quien cumple las funciones de las instituciones educativas establecidas en el artículo 68 de la Ley” y, a su vez, el artículo 68 de la Ley General de Educación antes referida, señala, entre otras funciones, las de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, así como el plan anual, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica, formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de la institución, actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia.

5. Por consiguiente, existiendo una clara diferencia entre “ser docente” y “ejercer función docente”, el que un candidato sea docente no implica, de por sí, que el mismo ejerza función docente, pues cabe la posibilidad de que dicho profesional se desempeñe en cargos administrativos o de dirección, propios de la gestión educativa y no de la formación directa de alumnos.

6. En tal sentido, dado que la excepción prevista en el último párrafo del numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento se relaciona a los candidatos que ejerzan función docente, no corresponde la extensión de la misma a aquellos candidatos que, pese a ser docentes, ejerzan cargos administrativos o directivos, por lo que el candidato en cuestión, quien declaró ser director de una institución educativa, se encontraba en la obligación de solicitar la licencia a que se refiere el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento, debió efectuarse antes de la culminación del plazo para la presentación de listas de candidatos, esto es, hasta el 7 de julio de 2014 y no el 14 de julio como consigna el cargo de la licencia presentada a modo de subsanación, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Henry Cruz Benites, personero legal titular del partido político Alianza Para el Progreso, y CONFIRMAR la Resolución N.º 0002-2014-JEE-

Sistema Peruano de Información Jurídica

DEL SANTA-JNE, de fecha 15 de julio de 2014, emitida por el mencionado Jurado Electoral Especial del Santa, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Medardo Asunción Vargas Maya, integrante de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de integrante de lista de candidatos al Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION N.º 922-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-01137

BELLAVISTA - CALLAO - CALLAO

JEE CALLAO (EXPEDIENTE N.º 0067-2014-029)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Freddy Abraham Chávez Peralta, personero legal titular de la organización política Movimiento Amplio Regional Callao, en contra de la Resolución N.º 002-2014-JEE-CALLAO-JNE, de fecha 15 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Luis Alberto Bravo Rossi, integrante de la lista de candidatos al Concejo distrital de Bellavista, provincia constitucional del Callao, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Freddy Abraham Chávez Peralta, personero legal titular de la organización política Movimiento Amplio Regional Callao, presentó ante el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo distrital de Bellavista, provincia constitucional del Callao, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución N.º 001-2014-JEE-CALLAO-JNE (fojas 130 a 134), de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la referida organización política, requiriendo, respecto al candidato Luis Alberto Bravo Rossi, documentos de fecha cierta que acrediten que domicilia desde hace dos años continuos en el distrito de Bellavista, dado que registra como domicilio anterior al 21 de mayo de 2014 uno en el distrito de La Punta.

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 137 a 140), adjuntando, entre otros documentos, los siguientes:

a. Copia legalizada por notario público, el 14 de julio de 2014, del contrato de compraventa de un inmueble, ubicado en el jirón Cahuide 184, interior A, del distrito de Bellavista, celebrado entre Emma Mérida Núñez - vendedora- y el candidato Luis Alberto Bravo Rossi (fojas 147 y 148), de fecha 5 de diciembre de 2011.

b. Recibo emitido por la empresa Sedapal, por servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente al inmueble antes referido, del mes de abril de 2014, emitido a nombre de Emma Mérida Núñez (fojas 149).

Sistema Peruano de Información Jurídica

c. Recibo emitido por la empresa Edelnor, por suministro eléctrico, correspondiente al inmueble antes referido, del mes de mayo de 2014, emitido a nombre de Pedro Mérida (fojas 150).

Mediante Resolución N.º 002-2014-JEE-CALLAO-JNE (fojas 30 a 33), de fecha 15 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Luis Alberto Bravo Rossi, señalando que los documentos presentados con la subsanación no acreditan el requisito de domicilio por dos años en el distrito de Bellavista, pues se trata de un contrato privado que no genera convicción de la fecha de su celebración, ya que carece de fecha cierta anterior a la de la legalización de copia efectuada por notario público recién el 14 de julio de 2014, no cumpliéndose con lo previsto en el numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución N.º 271-2014-JNE, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento).

Con fecha 22 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 002-2014-JEE-CALLAO-JNE, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Luis Alberto Bravo Rossi, bajo los siguientes argumentos:

a) Dado que solo se tuvo dos días para subsanar las observaciones realizadas en la Resolución N.º 001-2014-JEE-CALLAO-JNE, le resultó imposible al candidato conseguir una copia legalizada del contrato en cuestión, del notario que certificó la suscripción del mismo el 5 de diciembre de 2011.

b) Por ello, adjunta en esta oportunidad una copia legalizada por notario público (fojas 9 y 10), el 21 de julio de 2014, del contrato de compraventa del inmueble ubicado en el jirón Cahuide 184, interior A, del distrito de Bellavista, que, a su vez, señala fecha de legalización de firmas del 5 de diciembre de 2011, efectuada por el mismo notario que ahora certifica la copia.

c) Asimismo, adjunta un reporte de pagos de servicio eléctrico desde julio del 2011 a junio de 2014, así como declaraciones efectuadas por tres vecinos del candidato (fojas 11 a 17).

CONSIDERANDOS

Oportunidad para la presentación de medios probatorios

1. Con relación a las observaciones a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la subsanación de las mismas, el artículo 28 del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

28.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso”. (Énfasis agregado).

2. Conforme puede advertirse, las normas electorales establecen un periodo en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el JEE competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

3. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterados pronunciamientos, tales como la Resolución N.º 0096-2014-JNE, de fecha 6 de febrero de 2014, que, como regla general, solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral, sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del JEE, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

Requisito del domicilio por dos años continuos en el distrito al que se postule

Sistema Peruano de Información Jurídica

Conforme al artículo 22, literal b, del Reglamento, para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción, establece lo siguiente:

“25.10 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.”

Análisis del caso concreto

4. En el caso concreto se advierte que, ante el requerimiento de acreditación de domicilio, efectuado mediante Resolución N.º 001-2014-JEE-CALLAO-JNE, el personero legal titular de la organización política presentó una copia legalizada por notario público, el 14 de julio de 2014, del contrato de compraventa celebrado por el candidato Luis Alberto Bravo Rossi, según el cual el mismo adquirió un inmueble ubicado en el distrito de Bellavista el 5 de diciembre de 2011.

5. Al respecto, cabe precisar que resulta adecuada la valoración efectuada por el JEE en la resolución recurrida, el cual consideró dicho documento como no idóneo, a efectos de acreditar el domicilio del candidato, dado que, conforme lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, solo cabe admitir, a tal efecto, documentos con fecha cierta, en el entendido de que no basta con legalizar un documento en fecha actual para acreditar que el mismo se suscribió en fecha anterior, sino que el documento que se requiere para acreditar el domicilio es uno que demuestre tener, por lo menos, fecha cierta del mes de julio de 2012, y no uno con reciente intervención de notario público.

6. Del mismo modo, respecto a lo señalado por el recurrente respecto a que, al solo tener dos días para subsanar las observaciones realizadas en la Resolución N.º 001-2014-JEE-CALLAO-JNE, le resultó imposible conseguir que el notario que certificó la suscripción del contrato el 5 de diciembre de 2011 le expidiera una copia legalizada del mismo, cabe tener presente que el trámite referido no resulta ser uno de naturaleza compleja dentro de la función notarial, tratándose solo de la legalización de una copia del documento original que debería obrar en poder del solicitante, por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de ofrecer tal medio probatorio en el plazo de subsanación concedido, en cuya oportunidad presentó una copia legalizada del referido contrato en la que no se aprecia la legalización de firmas que ahora sí aparece en el nuevo documento presentado con la apelación.

7. Por consiguiente, dado que los medios probatorios presentados con la subsanación no acreditan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento, no procede valorar los nuevos medios probatorios presentados en esta instancia, por lo que no puede tenerse por levantada la observación del domicilio del candidato, correspondiendo desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Freddy Abraham Chávez Peralta, personero legal titular de la organización política Movimiento Amplio Regional Callao, y CONFIRMAR la Resolución N.º 002-2014-JEE-CALLAO-JNE, de fecha 15 de julio de 2014, emitida por el mencionado Jurado Electoral Especial del Callao, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Luis Alberto Bravo Rossi, integrante de la lista de candidatos al Concejo distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor del Concejo Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N.º 924-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-01159

EL AGUSTINO - LIMA - LIMA

SEGUNDO JEE LIMA ESTE (EXPEDIENTE N.º 047-2014-069)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Democrático Somos Perú en contra de la Resolución N.º 002-2014-JEE-2ºJEE LE-JNE, de fecha 16 de julio de 2014, emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor N.º 1, Samuel Huaichao Salazar, al Concejo Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima, por dicha organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de El Agustino, la cual fue declarada inadmisibles por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este (en adelante el JEE), mediante Resolución N.º 001-2014-JEE-2ºJEE LE-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, por no cumplir con los siguientes requisitos:

a) falta firma de personero legal en la solicitud de inscripción, b) el acta de elección interna no consigna lugar en que fue suscrita, c) el acta de elección interna está firmada solo por tres miembros del comité electoral, cuando debió ser suscrita por cinco miembros, d) el acta de elección interna no consigna distrito electoral, e) el plan de gobierno no está firmado por el personero legal en cada una de sus hojas, f) no se adjuntó la impresión del formato resumen del plan de gobierno así como la constancia de su ingreso en el sistema PECAOE g) no se ha acreditado el tiempo mínimo de residencia del candidato a regidor N.º 1 Samuel Huaichao Salazar en la circunscripción a la cual postula, h) no se ha acreditado el tiempo mínimo de residencia del candidato a regidor N.º 2, Edwin Abdón Vicente Armas, en la circunscripción a la cual postula, e i) no se adjuntó el original o copia legalizada del cargo de solicitud de licencia sin goce de haber de la candidata a regidora N.º 9, Gregoria Quispe Mendoza.

Con fecha 13 de julio de 2014, la organización política en mención presenta escrito de subsanación, por lo que el JEE, mediante Resolución N.º 002-2014-JEE-LE-JNE, de fecha 16 de julio de 2014, tiene por subsanada en parte las observaciones a la solicitud de inscripción, declarando improcedente respecto del candidato a regidor N.º 1, Samuel Huaichao Salazar, por considerar que no se ha cumplido con el requisito del tiempo mínimo de residencia de dos años a la fecha límite de presentación de la mencionada solicitud de inscripción (fojas 23 a 26).

Con fecha 22 de julio de 2014, la citada resolución fue apelada por la organización política, argumentando que a) la constancia de posesión expedida por la Asociación de Pobladores de la Primera Zona del asentamiento humano 7 de Octubre es prueba fehaciente de su residencia ininterrumpida de forma continua, pública y pacífica desde 1996, b) adjunta libro de actas a fin de acreditar que el candidato es coordinador del comité tres vecinal, elegido el 9 de octubre de 2010, habiendo juramentado el año 2010, con lo que pretende acreditar el requisito de continuidad domiciliaria de más de dos años.

Sistema Peruano de Información Jurídica

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de la continuidad de domicilio del candidato Samuel Huaichao Salazar.

CONSIDERANDOS

Respecto de las normas sobre el requisito de continuidad de domicilio

1. El artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), en concordancia con el artículo 6 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala como requisito al cargo de candidato a elecciones municipales domiciliar en la provincia o distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento señala que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio en la circunscripción en la que se postula. Los dos años de domicilio, además podrán ser acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes documentos: a) registro del seguro social, b) recibos de pago por prestación de servicios públicos, c) contrato de arrendamiento de bien inmueble, d) contrato de trabajo o de servicios, e) constancia de estudios presenciales, f) constancia de pago de tributos y g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

Análisis del caso concreto

3. En estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos que acrediten su pretensión: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

4. Este órgano electoral considera necesario precisar que, en primera instancia, se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en sus solicitudes de inscripción, para acreditar los dos años de residencia. Sin embargo, en el presente caso, el DNI del candidato Samuel Huaichao Salazar no permite verificar la continuidad domiciliaria, toda vez que la dirección que se indica en dicho documento es Calle 6 de diciembre 324 Urb. Jorge Chávez, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, siendo su fecha de emisión 18 de diciembre de 2012 (foja 38).

5. Aunado a esto, según la información contenida en el padrón electoral, actualizado al 7 de julio de 2014, el candidato cambió de ubigeo el 15 de marzo de 2005, del distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, al distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, por lo que, a tenor de lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, corresponde analizar los medios probatorios ofrecidos en la solicitud de inscripción y en la subsanación, con la finalidad de verificar si el citado candidato acredita la continuidad domiciliaria mínima de dos años en la circunscripción a la cual postula, y si este puede subsumirse en la figura del domicilio múltiple.

6. Los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción, respecto del candidato en mención son a) copia simple de la constancia de posesión emitida por el presidente de la Asociación de Pobladores del Asentamiento Humano 7 de Octubre Primera Zona, distrito El Agustino, de fecha 6 de julio de 2014, en la que se menciona que la posesión del citado candidato es de manera pacífica y permanente, adjuntando copia de la relación de los vecinos del comité N.º 3 de dicha asociación, con las firmas de los mismos b) copia de la libreta militar, de fecha 4 de setiembre de 1998, donde se indica como domicilio el jr. Ricardo Palma N.º 210, distrito El Agustino (de fojas 35 a 37).

7. Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de subsanación son:

a) Partida de nacimiento del hijo del candidato en mención, Samuel Junnior Huaichao Salazar Ortega, de fecha 30 de diciembre de 1996, donde se indica el domicilio del citado candidato en el jr. Ricardo Palma N.º 233 - El Agustino (foja 46),

b) Declaración jurada de domicilio para fines de certificado domiciliario simplificado, donde el candidato en cuestión declara bajo juramento que domicilia en jr. Ricardo Palma N.º 233, Asentamiento Humano 7 de Octubre

Sistema Peruano de Información Jurídica

Primera Zona, distrito El Agustino, desde hace 20 años atrás hasta la actualidad, siendo la fecha de dicho documento el 11 de julio de 2014, con firma legalizada ante notario público, habiéndose legalizado en la misma fecha (foja 47),

c) Libreta militar original, de fecha 4 de setiembre de 1998, en la que se indica el domicilio del candidato en jr. Ricardo Palma N.º 210, El Agustino (foja 48),

d) Constancia de posesión emitida por el presidente de la Asociación de Pobladores del Asentamiento Humano 7 de Octubre Primera Zona, distrito El Agustino, Jaime Salazar Córdova, de fecha 6 de julio de 2014, en la que se menciona que el citado candidato es posesionario del inmueble ubicado en el jr. Ricardo Palma N.º 233 del Asentamiento Humano 7 de Octubre Primera Zona, mencionando también que se encuentra debidamente empadronado en el libro registro de asociados de la institución, y que su posesión la ostenta de manera pacífica y permanente (foja 49),

e) Constancia de vivencia de fecha 10 de julio de 2014, emitido por el Presidente de Pobladores de la Primera Zona Asentamiento Humano 7 de Octubre El Agustino, Jaime Salazar Córdova, en la que se menciona que el citado candidato reside de manera permanente por más de 20 años consecutivos en el inmueble ubicado en el Jr. Ricardo Palma N.º 233 del Asentamiento Humano 7 de Octubre Primera Zona, adjuntando una relación de firmas de vecinos integrantes del comité N.º 3, 7 de Octubre, El Agustino (fojas 50 y 51).

f) Copia simple del libro de actas de asambleas N.º 1, del comité N.º 3 de la Primera Zona 7 de Octubre, El Agustino (fojas 52 a 101).

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción no tienen mérito probatorio alguno por haber sido ofrecidos en copias simples.

9. En cuanto a los documentos adjuntos al escrito de subsanación, se debe tener presente que la partida de nacimiento del hijo del candidato y la libreta militar del referido candidato, si bien indican sus domicilios del mismo en el distrito de El Agustino, las fechas en que han sido consignados dichos domicilios (16 de enero de 2003 para el caso de la anotación del acta de reconocimiento de la partida de nacimiento, y 4 de setiembre de 1998 para el caso de la libreta militar), no resultan suficientes para acreditar dos años de continuidad a la fecha límite para presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos, esto es, al 7 de julio de 2014. Respecto de la constancia de posesión y de vivencia, las mismas no contienen fecha cierta, en consecuencia, carecen de mérito probatorio, así como la relación de firmas de vecinos adjunta a la constancia de vivencia. Respecto de la copia simple del libro de actas, carece de mérito probatorio, toda vez que no se trata de un original o copia legalizada de documento con fecha cierta.

10. La declaración jurada para fines de certificado domiciliario simplificado, adjunta al escrito de subsanación, si bien tiene fecha cierta por haber legalizado su firma el candidato, no acredita continuidad domiciliaria del citado candidato durante dos años a la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción, ya que la naturaleza de este documento es la de consignar mediante una declaración jurada unilateral, un domicilio actual en la fecha de emisión del mismo, siendo en este caso el 11 de julio de 2014, lo cual no puede acreditar continuidad, así haya consignado el declarante que domicilia en dicha dirección desde hace veinte años.

11. Asimismo, cabe señalar que, como ya ha sido establecido en las Resoluciones N.º 204-2010-JNE, N.º 1976-2010-JNE, N.º 2322-2010-JNE, N.º 359-2013-JNE, N.º 361-2013-JNE, N.º 362-2013-JNE y N.º 0026-2014-JNE, las certificaciones domiciliarias presentadas durante la etapa de subsanación no pueden ser consideradas como instrumentos idóneos o suficientes para tener por acreditado el requisito del domicilio por un periodo determinado, salvo que se acredite con dicha constancia que el funcionario o autoridad que suscribe la misma se ha encontrado, de manera continua, en el ejercicio del cargo por el periodo de tiempo que certifica. En ese sentido, la declaración jurada para efectos de certificado domiciliario simplificado del candidato en mención no resulta ser prueba idónea de continuidad de domicilio.

12. Es necesario señalar que el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no es absoluto, por lo que debe atender y ser compatible con la oportunidad para ofrecer medios probatorios, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo. Atendiendo a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera que no resulta admisible que a través de la interposición de un recurso de apelación, las organizaciones políticas pretendan que esta instancia actúe o valore nuevos documentos o medios probatorios.

13. Siendo ello así, los documentos presentados por la organización política Partido Democrático Somos Perú, respecto del candidato a regidor N.º 1 Samuel Huaichao Salazar, no generan certeza ni convicción del requisito de continuidad domiciliaria en el distrito al cual postula por un tiempo no menor a dos años a la fecha límite de

Sistema Peruano de Información Jurídica

presentación de solicitud de inscripción. En consecuencia, por la fundamentación expuesta, este colegiado considera que la apelación debe estimarse como infundada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Partido Democrático Somos Perú y CONFIRMAR la Resolución N.º 002-2014-JEE-2ºJEE LE-JNE de fecha 16 de julio de 2014, emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este, en el extremo del artículo segundo que declara improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor N.º 1, Samuel Huaichao Salazar, al Concejo Distrital de El Agustino, provincia y departamento de Lima, por la mencionada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de integrantes de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 925-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01109

SAN MARTÍN DE PORRES - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 1 (EXPEDIENTE N° 00042-2014-060)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Edwin Ruiz Mondragón, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-LIMA NORTE 1, de fecha 12 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Andrés Alfredo Ramírez Yoplac y Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, integrantes de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Edwin Ruiz Mondragón, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-LIMA NORTE 1 (fojas 163 a 165), de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de candidatos presentadas por la referida organización política, requiriendo, respecto de los candidatos Andrés Alfredo Ramírez Yoplac y Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, lo siguiente:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. Documentos de fecha cierta que acrediten que el candidato Andrés Alfredo Ramírez Yoplac domicilia desde hace dos años continuos en el distrito de San Martín de Porres.

b. Documentos de fecha cierta que acrediten que el candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán domicilia desde hace dos años continuos en el distrito de San Martín de Porres.

c. Cargo de la solicitud de licencia, sin goce de haber, dirigida por el candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, dado que el mismo ha señalado que labora en el Ministerio Público hasta la actualidad.

Con fecha 12 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 169 a 171), adjuntando, entre otros documentos, los siguientes:

a. Contrato de alquiler y conducción de un inmueble a favor del candidato Andrés Alfredo Ramírez Yoplac (fojas 177), de fecha 1 de agosto de 2010, pero con firmas legalizadas el 9 de julio de 2014, ante notario público.

b. Constancia de vivencia emitida por el presidente de la Asociación de Propietarios de Vivienda Manzanares, del distrito de San Martín de Porres (fojas 181), señalando que el candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán domicilia en dicho distrito desde enero de 2012.

c. Declaración jurada del candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, señalando que se encuentra tramitando su licencia (fojas 182).

d. Solicitud de licencia, sin goce de haber, dirigida por el candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán al presidente de la corte Superior de Justicia de Lima Norte, sin fecha de recepción (fojas 183).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-LIMA NORTE 1 (fojas 185 a 188), de fecha 12 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Andrés Alfredo Ramírez Yoplac y Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, señalando que los documentos presentados con la subsanación no acreditan el requisito de domicilio por dos años en el distrito de San Martín de Porres, pues carecen de fecha cierta y no son los previstos en el numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución N° 271-2014-JNE, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), y que tampoco se cumplió con adjuntar el cargo de la solicitud de licencia requerida.

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política presenta un escrito adjuntando documentación adicional a la presentada con su escrito de subsanación, anexando, respecto al candidato Andrés Alfredo Ramírez Yoplac, una constancia de trabajo emitida por el gerente general de la empresa Multiservicios Palacios S.R.L. (fojas 192), y respecto al candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, una copia simple del cargo de la solicitud de licencia, presentada ante el Poder Judicial, con fecha 14 de julio de 2014 (fojas 195).

Asimismo, con fecha 22 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-LIMA NORTE 1, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Andrés Alfredo Ramírez Yoplac y de Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, bajo los siguientes argumentos:

a) Se ha acreditado que el candidato Andrés Alfredo Ramírez Yoplac domicilia en el distrito de San Martín de Porres desde la fecha señalada en el contrato de alquiler y conducción de un inmueble, esto es, el 1 de agosto de 2010, pues la fecha cierta es aquella en la cual las partes firmaron tal contrato y no aquella en la que el notario da fe del acto o de la autenticidad de las firmas, pues no corresponde aplicar al presente caso la Ley del Notariado. Asimismo, la constancia de trabajo presentada con el escrito, de fecha 14 de julio de 2014, acredita que el candidato labora más de tres años en la referida jurisdicción.

b) Se ha acreditado que el candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán domicilia en el distrito de San Martín de Porres desde la fecha señalada en el contrato de cesión en uso de un inmueble, esto es, el 30 de noviembre de 2010, pues la fecha cierta es aquella en la cual las partes firmaron tal contrato y no aquella en la que el notario da fe del acto o de la autenticidad de las firmas, pues no corresponde aplicar al presente caso la Ley del Notariado. Asimismo, la constancia de vivencia presentada con el escrito de fecha 12 de julio de 2014 acredita que el candidato domicilia en la jurisdicción desde enero de 2012.

CONSIDERANDOS

Requisito del domicilio por dos años continuos en el distrito al que se postule

Sistema Peruano de Información Jurídica

Conforme al artículo 22, literal b, del Reglamento, para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10 del Reglamento, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción, establece lo siguiente:

“25.10 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.”

Parámetros de la licencia que deben solicitar determinados ciudadanos para poder postular a elecciones municipales

El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales “Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección”.

En el mismo sentido, con relación a las características que debe reunir tal licencia, el numeral 25.9 del artículo 25 de la Resolución N° 271-2014-JNE, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, dispone que las organizaciones políticas deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

“25.9 El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

Tratándose de trabajadores cuya relación laboral tenga como fecha de vencimiento treinta días naturales antes de la elección, deberán presentar el original o copia legalizada del contrato vigente donde se consigne su fecha de vencimiento.

Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM.”

Asimismo, conforme ha sido señalado por este Supremo Tribunal Electoral en reiterados pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 1948-2010-JNE y N° 461-2011-JNE, ambas disposiciones resultan ser complementarias entre sí, respecto de los parámetros en que se debe dar cumplimiento al requisito de la solicitud de licencia que deben cumplir determinados ciudadanos para ser candidatos en elecciones municipales, debiendo tenerse presente que, por una cuestión de control en la calificación de las solicitudes de inscripción, y a fin de garantizar un trato igualitario con las demás listas de inscripción, los ciudadanos referidos en el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM que pretendan ser candidatos en elecciones municipales deben solicitar sus licencias antes de que culmine el plazo para la presentación de listas de candidatos -esto es, hasta el 7 de julio de 2014 para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014-, ya que, de aceptarse la presentación de dicho documento con cargo de recepción posterior a tal fecha, se estaría permitiendo indebidamente la participación de un candidato que, vencido el plazo establecido por la norma, no ha cumplido con los requisitos exigidos por ley.

Análisis del caso concreto Con relación al candidato Andrés Alfredo Ramírez Yoplac

1. Con relación al candidato Andrés Alfredo Ramírez Yoplac se advierte que, ante el requerimiento de acreditación de su domicilio, efectuado mediante Resolución N° 001-2014-JEE-LIMA NORTE 1, el personero legal titular de la organización política presentó un contrato de alquiler y conducción de un inmueble, que si bien señala como fecha de suscripción el 1 de agosto de 2010, tiene fecha cierta recién a raíz de la legalización de firmas obrante en el reverso, efectuada por notario público el 9 de julio de 2014.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Al respecto, cabe precisar que resulta adecuada la valoración efectuada por el JEE, el cual consideró dicho documento como no idóneo, a efectos de acreditar el domicilio del candidato, dado que conforme lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, solo cabe admitir a tal efecto documentos con fecha cierta, no resultando adecuado a derecho lo señalado en el recurso impugnatorio respecto a que deba considerarse como fecha cierta la señalada en el contrato, por tratarse ello de una simple declaración de las partes, que recién adquiere fecha cierta con la intervención del notario público en la legalización de firmas realizada el 9 de julio de 2014. En el mismo sentido, la constancia de trabajo presentada con el recurso de apelación resulta ser una simple declaración que, por lo demás, no se encuentra entre los documentos previstos para acreditar el domicilio en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado, por lo que no se puede tener por levantada tal observación.

Con relación al candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán

2. En el caso del candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán se advierte que, ante el requerimiento de acreditación de su domicilio, se adjuntó a la solicitud de inscripción el contrato de cesión en uso de un inmueble que, si bien señala como fecha de suscripción el 30 de noviembre de 2010, tiene fecha cierta recién a raíz de la legalización de firmas obrante en el reverso, efectuada por notario público el 4 de julio de 2014. Asimismo, se presentó con el escrito de subsanación una constancia de vivencia emitida por el presidente de la Asociación de Propietarios de Vivienda Manzanares, del distrito de San Martín de Porres, la cual constituye, a su vez, una simple declaración que, por lo demás, no se encuentra entre los documentos previstos para acreditar el domicilio en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, por lo que no se puede tener por levantada tal observación.

3. Ahora bien, con relación al requerimiento del cargo de la solicitud de licencia de dicho candidato, efectuado mediante Resolución N° 001-2014-JEE-LIMA NORTE 1, el personero legal titular de la organización política presentó una declaración jurada del candidato Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, señalando que se encontraba tramitando su licencia y una copia de la solicitud de licencia, sin fecha de recepción; asimismo, mediante escrito, de fecha 12 de julio de 2014, presenta copia del cargo de dicha solicitud, esta vez señalando como fecha de recepción, por parte del Poder Judicial, el 14 de julio de 2014, copia cuyo original presenta con su recurso de apelación.

4. Al respecto, atendiendo a que el recurrente tuvo la oportunidad de ofrecer los medios probatorios que considerara pertinentes, a efectos de subsanar la omisión advertida por el JEE mediante la Resolución N° 001-2014-JEE-LIMA NORTE 1, y que, en dicha oportunidad, presentó un documento que no acreditaba el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 25.9 del artículo 25 del Reglamento, no procede valorar, en esta instancia, tal medio probatorio, el cual, por lo demás, resulta ser extemporáneo, pues se presentó al Poder Judicial el 14 de julio de 2014, debiendo haberse presentado a la culminación del plazo para la presentación de listas de candidatos, esto es, hasta el 7 de julio de 2014, por lo que tampoco puede tenerse por levantada tal observación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwin Ruiz Mondragón, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-LIMA NORTE 1, de fecha 12 de julio de 2014, emitida por el mencionado Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de las candidaturas de Andrés Alfredo Ramírez Yoplac y Flavio Alberto Villanelo Ninapaytán, integrantes de la lista de candidatos al Concejo distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cajamarca

RESOLUCION Nº 931-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01096

CAJAMARCA - CAJAMARCA

JEE CAJAMARCA (EXPEDIENTE Nº 0307-2014-023)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Henry Fernando Montero Vásquez, personero legal alterno del partido político Acción Popular, ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en contra la Resolución Nº 001-2014-JEE-CAJAMARCA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente, por extemporánea, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 9 de julio de 2014, Henry Fernando Montero Vásquez, personero legal alterno del partido político Acción Popular, ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, solicitó al presidente del Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante JEE) la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, toda vez que no pudieron realizar dicha presentación el día 7 de julio de 2014 (fojas 103 a 105).

Alega, como fundamentos de su pretensión, los siguientes hechos:

a) Al proceder a ingresar ante el JEE la solicitud de lista de candidatos al Concejo Provincial de Cajamarca, se verificó que los documentos originales no habían sido llevados, por lo que el personero legal, quien se encontraba a las afueras de las instalaciones tuvo la intención de alcanzar dichos documentos, sin embargo, el personal del JEE no lo permitió.

b) La presentación del físico de la solicitud de inscripción de lista de candidatos es un mero formalismo, cuya obligatoriedad no está prevista en la norma, por lo que se debe considerar como válido el registro de candidatos cuyas hojas de vida ya figuran en el registro oficial del Jurado Nacional de Elecciones.

c) No se permitió presentar la candidatura provincial del partido político Acción Popular por haber trasapelado la documentación respectiva.

Respecto a la decisión del Jurado Electoral Especial de Cajamarca

Mediante la Resolución Nº 001-2014-JEE-CAJAMARCA-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 14 a 15), el JEE procedió a declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, presentada por Henry Fernando Montero Vásquez, personero legal alterno del partido político Acción Popular ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca.

El argumento central para declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción radica en el hecho de que la citada solicitud fue presentada con fecha 9 de julio de 2014, vulnerándose así lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, y el artículo 26 de la Resolución Nº 271-2014-JNE.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 19 de julio 2014, Henry Fernando Montero Vásquez, personero legal alterno del partido político Acción Popular ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, interpuso recurso de apelación (fojas 1 a 3) en contra de la resolución que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, bajo el argumento de que no se ha

Sistema Peruano de Información Jurídica

tenido en cuenta que la inscripción se ha efectuado de forma virtual, y que la formalidad de la presentación del físico de los documentos se establece con la finalidad de corroborar los datos de la forma virtual.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cajamarca, departamento de Cajamarca, fue presentada dentro del plazo establecido en las leyes electorales.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. A través del Decreto Supremo N° 009-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2014, se convocó a elecciones regionales de presidentes, vicepresidentes y consejeros regionales de los departamentos de toda la República y de la provincia constitucional del Callao, así como a elecciones municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 5 de octubre de 2014.

2. Siendo ello así, mediante la Resolución N° 081-2014-JNE, del 5 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de febrero de 2014, se precisaron las fechas límites que constituirían hitos legales en las Elecciones Regionales y Municipales 2014. Así, se determinó lo siguiente:

Plazo para la renuncia a organizaciones políticas Artículo 18 de la Ley N° 28094, modificado por Ley N° 29387	Hasta el 7 de febrero de 2014
Plazo para la realización de elecciones internas de los partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales Artículo 22 de la Ley N° 28094, modificada por Ley N° 29490	Desde el 8 de abril de 2014 hasta el 16 de junio de 2014
Fecha límite para del cierre de inscripción de organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas Artículo 11 de la Ley N° 27683 y artículo 9 de la Ley N° 26864	Hasta el 7 de junio de 2014
Cierre del padrón electoral Ley N° 27764	7 de junio de 2014
Fecha límite para el envío del padrón electoral al JNE para su aprobación Artículo 201 de la Ley N° 26859	7 de julio de 2014
Fecha límite para la presentación de listas de candidatos ante el Jurado Electoral Especial competente Artículo 12 de la Ley N° 27683 y artículo 10 de la Ley N° 26864	Hasta el 7 de julio de 2014

3. Ahora bien, en lo que respecta al plazo para la presentación de listas de candidatos ante los Jurados Electorales Especiales, el plazo establecido en el cronograma electoral responde a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).

En el artículo 10 de la LEM se establece que la inscripción de las listas de candidatos podrá hacerse noventa días naturales antes de la fecha de elecciones.

4. Así también, en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 271-2014-JNE, del 1 de abril de 2014 (en adelante, Reglamento de inscripción), se establece, en el artículo 27, que "Las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos a cargos municipales, hasta noventa días naturales antes del día de las elecciones. Todo

Sistema Peruano de Información Jurídica

reemplazo de candidatos solamente podrá ser realizado antes del vencimiento de dicho plazo, debiéndose satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura”.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, la pretensión del recurrente es que se revoque la Resolución N° 001-2014-JEE-CAJAMARCA-JNE, del 10 de julio de 2014, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el partido político Acción Popular.

6. De lo expuesto en los argumentos centrales de la solicitud de inscripción y del recurso de apelación, el recurrente afirmó que no se permitió presentar la candidatura provincial del partido político Acción Popular, por haber trasapelado la documentación respectiva.

7. Respecto a ello, se advierte que la recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que corrobore su dicho, pues pudo haber acudido a las instancias pertinentes, tales como el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, a efectos de hacer valer su derecho o constatar la negativa de la recepción de la solicitud de inscripción.

8. De otro lado, debe tenerse en cuenta que este colegiado, en sendas resoluciones, ha señalado que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos. Esta afirmación la ha hecho también el Tribunal Constitucional, en la STC N° 05854-2005-AA:

“[...]

Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución-, es pilar fundamental de todo proceso electoral. **En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos**, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176 de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica).

[...].”

9. Ahora bien, para este proceso electoral, a realizarse el 5 de octubre de 2014, este Supremo Tribunal Electoral estableció, en el artículo 21 del Reglamento de inscripción, el horario de atención de los Jurados Electorales Especiales, siendo el caso de que el último día de presentación de listas de candidatos la atención se iniciaría a las **08:00 horas y culminaría a las 24:00 horas**.

10. En ese sentido, las organizaciones políticas tenían conocimiento, con antelación (desde la publicación del Reglamento de inscripción), de las reglas que regirían el presente proceso electoral y, en consecuencia, tendrían que adaptar sus acciones a ellas, a fin de colaborar, de forma oportuna y activa, con los organismos que integran el Sistema Electoral, en la tramitación de los procedimientos y actos que se realicen en el interior del proceso electoral.

11. Así, y tal como lo señaló el JEE, existe abundante jurisprudencia a través de las cuales este órgano colegiado ha señalado que no es posible admitir la presentación de listas de candidatos fuera del plazo establecido, ya que constituiría un incumplimiento flagrante a las leyes electorales.

12. En relación con los argumentos expuestos por el recurrente, este afirma que con el solo registro electrónico de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se da por cumplido el requisito.

13. Al respecto, y tal como lo manifestó el JEE, existe vasta jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la que se ha señalado de manera enfática que la presentación de las solicitudes de inscripción se concretiza y se tiene por válida con la presentación física de estas en la mesa de partes en los respectivos Jurados Electorales Especiales, no siendo suficiente el llenado en el sistema correspondiente.

Dicha afirmación se condice con el hecho de que solo mediante la suscripción de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos y declaraciones juradas se puede constar la manifestación de voluntad del partido político y de sus candidatos.

14. En el caso de autos se advierte que la presentación de la solicitud de inscripción se realizó el 9 de julio de 2014, esto es, dos días después del vencimiento establecido en la ley electoral, siendo, a todas luces, extemporánea su presentación, no pudiendo imputarse tal deficiencia al personal del JEE, sino a la propia organización política, la cual, pese a tener conocimiento de los plazos ya establecidos, pretende, en esta oportunidad, que se le permita una presentación evidentemente vulneradora de la ley.

Sistema Peruano de Información Jurídica

15. Siendo ello así, la decisión del JEE se encuentra totalmente justificada, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al momento de emitirse la resolución materia de cuestionamiento, toda vez que, de manera válida y legal, y en aplicación estricta de la normatividad vigente, se procedió a declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción por haberse presentado de manera extemporánea.

16. Permitir una presentación posterior al 7 de julio de 2014 implicaría aplicar un trato diferenciado y distinto al que se aplica a los demás participantes en el proceso electoral, lo que contravendría el derecho de igualdad.

17. Por las razones antes expuestas, este colegiado considera que debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto Henry Fernando Montero Vásquez, personero legal alterno del partido político Acción Popular ante el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2014-JEE-CAJAMARCA-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cajamarca, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales del 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran nula resolución que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Ancash

RESOLUCION N.º 946-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-01069

UCO - HUARI - ÁNCASH

JEE HUARI (EXPEDIENTE N.º 00070-2014-010)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortíz, personero legal titular por la organización política Democracia Directa, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N.º 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de las listas de candidatos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Áncash, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 2 y siguientes).

Mediante Resolución N.º 002 (fojas 67 a 69), de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Anfierr Francisco Fierro Navarro, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 28 de junio de 2014, Jaime Alberto Calva Moreira, personero legal alterno por la organización política Democracia Directa, inscrito en el ROP, presentó, la solicitud de acreditación, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro, como personero legal titular ante el JEE (fojas 107), generando el Expediente N.º 00004-2014-010.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución N.º 002, de fecha 7 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve rechazar la solicitud de acreditación de personero de la mencionada agrupación política, quedando consentida según la Resolución N.º 003 del mismo expediente, de fecha 10 de julio de 2014. Por último, se verifica del SIPE que contra la Resolución N.º 003 se ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido concedida mediante Resolución N.º 004. Dicho recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución N.º 748-2014-JNE, de fecha 22 de julio de 2014 (expedida en el Expediente N.º J-2014-00964), declarándose fundado en el extremo de la improcedencia de la solicitud de acreditación de personeros, disponiendo que el JEE continúe con la calificación de la referida solicitud.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortíz, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, inscrito ante el ROP, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones (fojas 71 a 78):

a) La falta de acreditación de personeros ante el JEE no acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos según el Reglamento de inscripción, por lo que constituye una interpretación restrictiva de su articulado.

b) Anfierr Francisco Fierro Navarro fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N.º 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por Anfierr Francisco Fierro Navarro por la organización política Democracia Directa, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales señala que “la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)”.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos,

Sistema Peruano de Información Jurídica

“la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal”.

3. Ahora bien, mediante Resolución N.º 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 32 del Reglamento para la acreditación de personeros señala que el trámite de las solicitudes de acreditación de personeros está conformado por las etapas de calificación, subsanación, admisión y rechazo. Conforme lo establecen los artículos 34 y 35 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en el supuesto de que la organización política no se encuentre de acuerdo con la resolución que rechaza la acreditación de personeros, esta podrá interponer recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada.

Análisis del caso concreto

5. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, el JEE, mediante Resolución N.º 002, de fecha 11 de julio de 2014, declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Democracia Directa para el Concejo Distrital de Uco, por considerar que se ha incumplido un requisito de ley no subsanable, dado que Anfierr Francisco Fierro Navarro no ejercía la representación de la organización política Democracia Directa el día 4 de julio de 2014, fecha de su presentación ante el JEE.

6. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 24 de junio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortíz, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular. Dicha solicitud de acreditación fue presentada ante el JEE el 9 julio de 2014; sin embargo, mediante Resolución N.º 003, de fecha 10 de julio de 2014, fue declarada improcedente, por lo que el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, el que fue declarado fundado por Resolución N.º 748-2014-JNE, y, en consecuencia, dispuso que el JEE continúe con la calificación de la solicitud de acreditación de personeros.

7. De lo indicado, se tiene que el JEE calificó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos sin tener en cuenta que sobre la resolución que rechazó la acreditación de personeros presentada por la citada organización política podía interponerse un recurso de apelación dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, correspondía suspender el proceso contenido en el Expediente N.º 073-2014-010, sobre inscripción de lista de candidatos hasta que se resuelva en definitiva el pedido de acreditación de personeros.

8. En consecuencia, corresponde anular la resolución venida en grado y disponer que el JEE, previo a la emisión del nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el partido político Democracia Directa, resuelva el pedido de acreditación de personeros, conforme a lo establecido en la Resolución N.º 748-2014-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar NULA la Resolución N.º 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarí, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Uco, provincia de Huarí, departamento de Áncash, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; y, en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la solicitud de inscripción de candidatos, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

Sistema Peruano de Información Jurídica

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran nula resolución que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash

RESOLUCION N° 947-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01073

CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 00076-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortíz, personero legal titular por la organización política Democracia Directa, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de las listas de candidatos

Con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 2 y siguientes).

Mediante Resolución N° 002 (fojas 67 a 69), de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Anfierr Francisco Fierro Navarro, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 28 de junio de 2014, Jaime Alberto Calva Moreira, personero legal alterno por la organización política Democracia Directa, inscrito en el ROP, presentó, la solicitud de acreditación, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro, como personero legal titular ante el JEE (fojas 107), generando el Expediente N° 00004-2014-010.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución N° 002, de fecha 7 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve rechazar la solicitud de acreditación de personero de la mencionada agrupación política, quedando consentida según la Resolución N° 003 del mismo expediente, de fecha 10 de julio de 2014. Por último, se verifica del SIPE que contra la Resolución N° 003 se ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido concedida mediante Resolución N° 004. Dicho recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución N° 748-2014-JNE, de fecha 22 de julio de 2014 (expedida en el Expediente N° J-2014-00964), declarándose fundado en el extremo de la improcedencia de la solicitud de acreditación de personeros, disponiendo que el JEE continúe con la calificación de la referida solicitud.

Sobre el recurso de apelación

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 17 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortíz, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, inscrito ante el ROP, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones (fojas 71 a 78):

a) La falta de acreditación de personeros ante el JEE no acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos según el Reglamento de inscripción, por lo que constituye una interpretación restrictiva de su articulado.

b) Anfierr Francisco Fierro Navarro fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por Anfierr Francisco Fierro Navarro por la organización política Democracia Directa, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala que “la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)”.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, “la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal”.

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 32 del Reglamento para la acreditación de personeros señala que el trámite de las solicitudes de acreditación de personeros está conformado por las etapas de calificación, subsanación, admisión y rechazo. Conforme lo establecen los artículos 34 y 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en el supuesto de que la organización política no se encuentre de acuerdo con la resolución que rechaza la acreditación de personeros, esta podrá interponer recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada.

Análisis del caso concreto

5. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, el JEE, mediante Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Democracia Directa para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, por considerar que se ha incumplido un requisito de ley no subsanable, dado que Anfierr Francisco Fierro Navarro no ejercía la representación de la organización política Democracia Directa el día 4 de julio de 2014, fecha de su presentación ante el JEE.

6. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 24 de junio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortíz, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular. Dicha solicitud de acreditación fue presentada ante el JEE el 9 julio de 2014; sin embargo, mediante Resolución N° 003, de fecha 10 de julio de 2014, fue declarada improcedente, por lo que el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, el que fue declarado fundado por Resolución N° 748-2014-JNE, y, en consecuencia, dispuso que el JEE continúe con la calificación de la solicitud de acreditación de personeros.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. De lo indicado, se tiene que el JEE calificó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos sin tener en cuenta que sobre la resolución que rechazó la acreditación de personeros presentada por la citada organización política podía interponerse un recurso de apelación dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, correspondía suspender el proceso contenido en el Expediente N° 076-2014-010, sobre inscripción de lista de candidatos hasta que se resuelva en definitiva el pedido de acreditación de personeros.

8. En consecuencia, corresponde anular la resolución venida en grado y disponer que el JEE, previo a la emisión del nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el partido político Democracia Directa, resuelva el pedido de acreditación de personeros, conforme a lo establecido en la Resolución N° 748-2014-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014; y, en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la solicitud de inscripción de candidatos, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash

RESOLUCION N.º 948-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-01074

YAUYA - CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N.º 000202-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Descartes Cayetano Moreno Guzmán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ande Mar, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, y Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta en contra de la Resolución N.º 001, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de las listas de candidatos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 7 de julio de 2014, Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 2 y siguientes).

Mediante Resolución N.º 001 (fojas 52 a 54), de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N.º 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las veinticuatro horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado solicitud de acreditación de personero de la citada persona.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Descartes Cayetano Moreno Guzmán, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ande Mar, inscrito ante el ROP, y Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta, interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 001, de fecha 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones (fojas 55 a 58):

a) Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido. Asimismo, señala que el 3 de julio de 2014 se generó el código de registro respectivo en el PECAOE.

b) Es errado sostener que no existe legitimidad porque no se ha registrado el personero indicado.

c) La no presentación de la solicitud de acreditación de personero es subsanable y no causa de improcedencia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N.º 01, de fecha 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta por la organización política Democracia Directa, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 3 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales señala que “la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)”.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, “la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal”.

3. Ahora bien, mediante Resolución N.º 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.}

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que para ello el Jurado Nacional de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Ande Mar. Así, mediante Resolución N.º 001, de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma carecía de legitimidad para hacerlo.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 3 de julio de 2014 (fojas 59), Descartes Cayetano Moreno Guzmán, personero legal titular de la referida organización política, inscrito en el ROP, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de registro de personero legal titular hasta la fecha no ha sido presentada ante el JEE, a fin de solicitar la acreditación.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.

9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la constancia de registro de personero en el sistema PECAOE de Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta como personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ande Mar fue generada con anterioridad, pero no se presentó ante el JEE para iniciar el trámite de acreditación respectivo, corresponde declarar nula la resolución materia de impugnación y disponer que el JEE vuelva a calificar la solicitud, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

10. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular de la mencionada agrupación política para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar NULA la Resolución N.º 01, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por Jesús Pedro Advíncula Hidalgo Huerta para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014; y, en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la solicitud de inscripción de candidatos, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde del Concejo Distrital de Ranracancha

RESOLUCION N.º 986-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-01144

RANRACANCHA - CHINCHEROS - APURÍMAC
JEE ANDAHUAYLAS (EXPEDIENTE N.º 219-2014-013)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla, personero legal titular del movimiento regional Poder Popular Andino, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en contra de la Resolución N.º 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el mencionado Jurado Electoral Especial, en el extremo en que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidatura de Gregorio Cruz Salazar al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Ranracancha, provincia de Chincheros, departamento de Andahuaylas, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla, personero legal titular del movimiento regional Poder Popular Andino, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida agrupación política para el Concejo Distrital de Ranracancha, provincia de Chincheros, departamento de Andahuaylas, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 27 a 88 incluido anexos).

Mediante la Resolución N.º 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 9 de julio de 2014 (fojas 22 a 22), el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE), en su artículo primero, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidatura de Gregorio Cruz Salazar al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Ranracancha, presentado por la citada organización política, porque se adjuntó copia del cargo de recepción de la solicitud de desafiliación por afiliación indebida del aludido candidato (de fecha 25 de junio de 2014), pero dicha solicitud no causa certeza al JEE sobre lo que ahí se indica, dado que está pendiente el pronunciamiento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) del Jurado Nacional de Elecciones. Por otro lado, en los artículos segundo y tercero de la mencionada resolución, el JEE admitió la lista de candidatos a los cargos de regidores del referido distrito y dispuso la publicación correspondiente.

Con fecha 17 de julio de 2014, Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla, personero legal titular del movimiento regional Poder Popular Andino, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Gregorio Cruz Salazar, bajo los siguientes argumentos (fojas 2 a 18 incluido anexos):

a) El candidato en cuestión fue indebidamente afiliado al partido político Alianza Para el Progreso, por lo que debió renunciar con carta de fecha 23 de enero de 2014, que adjunta al recurso. Luego de haber renunciado, manifiesta que no suscribió documento alguno con el fin de incorporarse a dicha agrupación política, debido a ello, el 25 de junio de 2014 presentó al ROP, una solicitud de desafiliación por afiliación indebida, que también adjunta al recurso.

b) La consulta que realizó al ROP el 5 de febrero de 2014, arrojó resultado negativo respecto de su inscripción en alguna organización política.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si corresponde admitir la candidatura de Gregorio Cruz Salazar como integrante de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ranracancha, provincia de Chincheros, departamento de Andahuaylas, presentada por el movimiento regional Poder Popular Andino, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

CONSIDERANDOS

Normativa sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36, incisos a, f y s, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer, en primera instancia, el proceso de inscripción de los candidatos presentados por las organizaciones políticas, debiendo resaltarse que, en la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, se aplican la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, modificada por las Leyes N.º 28624, N.º 28711 y N.º 29490 (en adelante LPP), la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), además de la Resolución N.º 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento).

2. El numeral 29.1, del artículo 29, del Reglamento prescribe que “el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen” y el numeral 29.2 del mismo artículo detalla aquellos requisitos no subsanables, entre los cuales se encuentra el contenido en el literal b, referido al “incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LPP”.

Análisis del caso concreto

3. Previamente a analizar los fundamentos del recurso de apelación, debemos pronunciarnos sobre los medios probatorios ofrecidos por el personero legal titular de la organización política Poder Popular Andino con el citado recurso. Al respecto, es menester tener presente que este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N.º 0028-2014-JNE y N.º 0032-2014-JNE), estableció que, en cuanto a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos que deben adjuntar a su respectiva solicitud: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la referida solicitud, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente.

4. En virtud de ello, este máximo órgano electoral considera que no resulta admisible que, a través de la interposición de un recurso de apelación, las organizaciones políticas pretendan presentar nuevos documentos o medios de prueba, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, lo que en modo alguno implica una vulneración del derecho a la prueba, que no es absoluto y debe ser ejercido oportunamente, más aun en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, los que se rigen por los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica.

5. En ese sentido, atendiendo a que el movimiento regional Poder Popular Andino tuvo oportunidad de ofrecer las instrumentales aparejadas a su recurso de apelación con su solicitud de inscripción y con su escrito de subsanación, este órgano colegiado no valorará dichos documentos.

6. Analizando el caso materia de apelación, el artículo 18 de la LPP prescribe que la renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico u otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo, con copia al ROP, debiendo efectuarse la renuncia con cinco meses de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral. Así pues, la fecha de cierre de las inscripciones fue el 7 de julio de 2014, entonces, la renuncia de un afiliado al partido político al cual pertenece debió efectuarse, a más tardar, el 7 de febrero de 2014.

7. A fojas 50 corre el original del cargo de presentación de la solicitud de desafiliación presentada por Gregorio Cruz Salazar al ROP, documento anexado a la solicitud de inscripción, en la cual dicho candidato manifiesta que fue indebidamente afiliado al partido político Alianza Para el Progreso, empero, indica que no se afilió a organización política alguna, para lo cual, adjuntó a su solicitud la declaración jurada respectiva (fojas 51)

8. Sin embargo, lo manifestado por el candidato cuestionado no se condice con la información brindada en el módulo de consulta del ROP, en el cual se aprecia que aquel sí estuvo inscrito en el partido político Alianza Para el Progreso, habiendo renunciado el 28 de enero de 2014, de lo cual se colige que era miembro del citado partido, de lo contrario, evidentemente no habría renunciado a este. Ello se corrobora con el reconocimiento efectuado por el propio personero legal titular del movimiento regional Poder Popular Andino, quien, en el recurso de apelación, afirmó que Gregorio Cruz Salazar renunció a Alianza Para el Progreso (fojas 3).

Sistema Peruano de Información Jurídica

9. Entonces, tenemos que Gregorio Cruz Salazar renunció al partido político Alianza Para el Progreso el 28 de enero de 2014, es decir, más de cinco meses antes de la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral, plazo que vencía el 7 de febrero de 2014, conforme se indicó en el sexto considerando de la presente resolución, habiendo renunciado oportunamente.

10. Empero, la renuncia formulada por el miembro de una organización política no es suficiente para que se desvincule de la referida organización, pues el numeral 25.11, del artículo 25, del Reglamento, establece i) que a la solicitud de inscripción debe acompañarse el original o copia legalizada del cargo del documento donde conste la renuncia del candidato a la organización política en la que está inscrito, y ii) que “la renuncia debe ser presentada cinco meses antes de la fecha límite para solicitar la inscripción de lista de candidatos, y comunicada al ROP dentro del plazo establecido en el artículo 64 de su reglamento”.

11. El reglamento del ROP, aprobado mediante la Resolución N.º 123-2012-JNE, de fecha 5 de marzo de 2012, en su artículo 64, prescribe que “el cargo de la renuncia a la organización política será presentado de inmediato ante el ROP hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos; vencido tal plazo sin que se haya presentado la renuncia, la desafiliación no surtirá efectos para dicho proceso electoral”.

12. Así pues, en el módulo de consulta del ROP también consta que la renuncia del candidato cuestionado a Alianza Para el Progreso, fue presentada a dicho registro el 10 de julio de 2014, es decir, cuando el plazo de cinco meses previsto en el artículo 18 de la LPP y en el numeral 25.11, del artículo 25, del Reglamento, había vencido.

13. En consecuencia, si bien correspondía que el JEE le otorgue un plazo de dos días naturales al personero legal titular del movimiento regional Poder Popular Andino a fin de que subsane la omisión en la presentación de la carta de renuncia de Gregorio Cruz Salazar al partido político Alianza Para el Progreso, puesto que tal omisión no es un requisito no subsanable, conforme se aprecia del numeral 29.2, del artículo 29, del Reglamento, debe considerarse que ello sería inoficioso, en vista que la renuncia formulada por Gregorio Cruz Salazar fue comunicada al ROP el 10 de julio de 2014, es decir, cuando el plazo previsto en el artículo 64 del reglamento de dicho registro, establecido en el numeral 25.11, del artículo 25, del Reglamento, había vencido el 7 de julio de 2014.

14. En conclusión, Gregorio Cruz Salazar renunció oportunamente al partido político Alianza Para el Progreso, pero no comunicó oportunamente tal hecho al ROP, incumpliendo, de esta manera, con lo dispuesto en el numeral 25.11, del artículo 25, del Reglamento, siendo ineficaz su renuncia para las elecciones municipales 2014, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada que declaró improcedente su candidatura al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Ranracancha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla, personero legal titular del movimiento regional Poder Popular Andino y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en el extremo en que declaró improcedente solicitud de inscripción de la candidatura de Gregorio Cruz Salazar al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Ranracancha, provincia de Chincheros, departamento de Andahuaylas, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 1073-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01226

CHINCHAYPUJIO - ANTA - CUSCO

JEE CUSCO (EXPEDIENTE N° 00249-2014-030)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Ruth Lazarte de Peralta, personera legal titular del Partido Humanista Peruano, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Cusco, en contra de la Resolución N° 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el citado partido político para el Concejo Distrital de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de lista de candidatos

El 7 de julio de 2014, el Partido Humanista Peruano, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE), su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco (fojas 103 y 104).

Mediante Resolución N° 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que a) no se adjuntó el acta de elección interna, por lo que no se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna, b) ninguno de los candidatos firmó la solicitud de inscripción, en consecuencia, no existió manifestación de voluntad, c) los candidatos a segundo, tercer, cuarto y quinto regidor no han firmado ni han impreso su huella dactilar en sus respectivas declaraciones juradas de vida, d) no presentó copia simple del DNI de los candidatos a alcalde, primer, cuarto y quinto regidor, e) no se acompañó el original del comprobante de pago de la tasa respectiva por cada candidato, f) el personero legal no firmó cada una de sus páginas del plan de gobierno, así como tampoco se presentó el formato resumen, el soporte magnético y la constancia de su ingreso en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE) y g) los candidatos a primer y tercer regidor no cumplen con la fecha mínima de domicilio (fojas 93 a 95).

Consideraciones del apelante

Con fecha 23 de julio de 2014, la personera legal titular del Partido Humanista Peruano interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, solicitando que la misma sea revocada, alegando lo siguiente: a) con respecto al cumplimiento de la democracia interna se adjunta el acta de resultado electorales realizado del 14 al 16 de julio de 2014, b) con la finalidad de regularizar las firmas en la solicitud de inscripción, los candidatos se apersonaron a firmar la mencionada solicitud, c) con respecto a la declaración jurada de vida, los candidatos a segundo, tercer, cuarto y quinto regidor se apersonaron para regularizar sus huellas digitales, d) en relación a los DNI, estos documentos fueron entregados mediante escrito de fecha 15 de julio de 2014, e) en lo que respecta al pago de las tasas, estas fueron presentadas con fecha 15 de julio de 2014, f) en lo referente al plan de gobierno, se adjunta al recurso de apelación el plan de gobierno firmado con su respectivo formato resumen y el soporte magnético y g) en relación con el tiempo de domicilio de los candidatos a primer y tercer regidor, se acompaña al recurso de apelación la declaración jurada del presidente de la comunidad campesina de Parccotica y del presidente de la comunidad campesina de Pantipata (fojas 1 a 4).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE ha realizado una debida calificación de la solicitud de inscripción presentada.

CONSIDERANDOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, los numerales 25.1, 25.2, 25.4, 25.5, 25.6, 25.13 y 25.14 precisan lo siguiente:

“25.1 La impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal.

25.2 En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

[...]

25.4 El documento que contiene el Plan de Gobierno firmado en cada una de sus hojas por el personero legal, el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, así como la constancia de su ingreso en el sistema PECAOE, a través del portal electrónico institucional del JNE, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento, a excepción de las NEM, en las cuales solo se presenten listas de regidores.

25.5 El archivo digital del Plan de Gobierno, en medio magnético.

25.6 La impresión de la Declaración Jurada de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada al PECAOE, de conformidad con el artículo 10 del presente reglamento. Dicha declaración deberá estar firmada por el respectivo candidato y el personero legal, y contener la huella dactilar del candidato.

[...]

25.13 Copia simple del DNI de cada integrante de la lista, o documento de acreditación electoral según corresponda; y

25.14 El comprobante original de pago por la tasa correspondiente por cada integrante de la lista de candidatos.”

2. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución N° 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del Partido Humanista Peruano, al considerar que la falta de firma dactilar en la solicitud de inscripción y en las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituye un supuesto de lista incompleta, de igual forma precisó que el no presentar el acta de elección interna implica la vulneración a las normas sobre democracia interna, además de observar que no se adjuntaron los documentos recaudados exigidos en las disposiciones invocadas en el considerando precedente.

3. Ahora bien, respecto a la falta de firma en la solicitud de inscripción y en las declaraciones juradas de vida, así como la impresión de la huella dactilar en esta última, cabe precisar que esta omisión no puede ser considerada como una negativa a integrar la lista, ya que tanto el consentimiento como la negativa a integrar una lista de candidatos, en tanto manifestación de voluntad, deben ser expresas, siendo que no existe una norma electoral especial, con rango de ley, que atribuya a dicha omisión la condición de rechazo o negativa a integrar una lista.

4. De igual forma debe tenerse en consideración que las declaraciones juradas de vida son ingresadas al sistema PECAOE a través de los personeros de la organización política, a quienes se les entrega el usuario y la clave de acceso. Es decir, para que puedan llenar dichos datos de los candidatos, estos deben de haber entregado previamente dicha información a los personeros de las organizaciones políticas

5. Por lo tanto, este órgano colegiado considera que no resulta admisible asumir que la falta de firma en la solicitud de inscripción así como la ausencia de firma y huella dactilar en la declaración jurada de vida constituyen una negativa a integrar la lista, configurándose el supuesto de lista incompleta, siendo que, por el contrario, en estos casos corresponde otorgar un plazo para subsanar dicha omisión, conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.

6. Con relación la omisión de la presentación del acta de elecciones, ello no resulta suficiente para determinar la vulneración a las normas sobre democracia interna, como ya lo ha precisado este Supremo Tribunal Electoral a través de las Resoluciones N° 404-2011-JNE, 1067-2010-JNE y 789-2010-JNE, al señalar que la omisión en la presentación del acta de democracia interna no conlleva la declaratoria de improcedencia de la solicitud de inscripción, sino a la inadmisibilidad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. De igual forma, corresponde declarar la inadmisibilidad ante la no presentación de los documentos precisados en los numerales 25.4, 25.5, 25.13 y 25.14 del Reglamento. Asimismo, con relación a la impresión del Formato Resumen del Plan de Gobierno, así como a la constancia de su ingreso en el sistema PECAOE, resulta necesario que se disponga que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones habilite la clave y el usuario otorgados a la personera legal titular del citado partido político, acreditada ante el JEE, a fin de que subsane las observaciones señaladas.

8. En consecuencia, al momento de la calificación, el JEE debió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción de lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de subsanación, a fin de que se presente el acta de elección interna y demás documentos requeridos, así como para que los candidatos cumplan con apersonarse a dicho JEE a firmar la solicitud de inscripción e imprimir su huella dactilar y firma en sus respectivas declaraciones juradas de vida, sin embargo, la declaración de improcedencia impidió que la organización política pudiera subsanar las observaciones advertidas, para que, a partir de ello, el JEE pudiera calificar la solicitud.

9. Asimismo, este colegiado considera que los documentos adjuntos con el recurso de apelación y con el escrito presentado el 15 de julio de 2014, no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ruth Lazarte de Peralta, personera legal titular del Partido Humanista Peruano y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01-2014-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el Partido Humanista Peruano para el Concejo Distrital de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, habilite la clave y el usuario otorgados a la personera legal titular del Partido Humanista Peruano, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Cusco, a fin de que subsane las observación señalada en el sétimo considerando de la presente resolución, dentro del plazo de dos días naturales posteriores a la habilitación antes indicada.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cusco continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el Partido Humanista Peruano, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación y con el escrito presentado el 15 de julio de 2014, para lo cual deberá i) verificar si la personera legal del Partido Humanista Peruano subsanó la observación referida a registrar el formado resumen del plan de gobierno en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, dentro del plazo señalado en el artículo segundo, y ii) pronunciarse sobre la subsanación de las demás observaciones formuladas a la solicitud de inscripción, teniendo en consideración lo resuelto en el presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín

RESOLUCION N° 1074-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01272

MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN

JEE MARISCAL CÁCERES (EXPEDIENTE N° 156-2014-091)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alvert Kennedy Rodríguez Cárdenas, personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en contra de la Resolución N° 001-2014-JEEMC-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por dicho Jurado Electoral Especial, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el citado partido político para el Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, el partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante JEE), su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín (fojas 80 y 81).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEEMC-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que a) las declaraciones juradas de vida no contienen la foto, firma y huella dactilar de los candidatos, por ende, no han manifestado su consentimiento de participar en el proceso, lo que constituye un supuesto de lista incompleta, b) no se adjuntó el acta de elección interna por lo que al carecer de dicho documento se han vulnerado las normas sobre democracia interna, c) no se adjuntó la constancia de haber registrado el formado resumen del plan de gobierno en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE) y d) la impresión del formato resumen y el plan de gobierno no se encuentra firmada por el personero legal (fojas 78 y 79).

Con fecha 17 de julio de 2014, el personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001-2014-JEEMC-JNE, solicitando que la misma sea revocada, alegando lo siguiente: a) todos los candidatos suscribieron sus hojas de vida, sin embargo, al darse cuenta de que este documento debía llenarse a través del sistema PECAOE, no resultó posible encontrarlos para que firmen las hojas de vida en los formatos impresos del sistema y b) sí realizaron elecciones internas, sin embargo, el acta no se presentó con la solicitud porque se traspapeló (fojas 73 a 76).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE ha realizado una debida calificación de la solicitud de inscripción presentada por el partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, los numerales 25.2, 25.4, y 25.6 precisan lo siguiente:

“25.2 En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. [...]

25.4 El documento que contiene el Plan de Gobierno firmado en cada una de sus hojas por el personero legal, el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, así como la constancia de su ingreso en el sistema PECAOE, a través del portal electrónico institucional del JNE, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento, a excepción de las NEM, en las cuales solo se presenten listas de regidores.

Sistema Peruano de Información Jurídica

25.6 La impresión de la Declaración Jurada de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada al PECAOE, de conformidad con el artículo 10 del presente reglamento. Dicha declaración deberá estar firmada por el respectivo candidato y el personero legal, y contener la huella dactilar del candidato.”

2. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución N° 001-2014-JEEMC-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, al considerar que la falta de firma y huella dactilar en las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituye un supuesto de lista incompleta, de igual forma precisó que el no presentar el acta de elección interna implica la vulneración a las normas sobre democracia interna, además de observar que no se adjuntó la constancia de haber registrado el formado resumen del plan de gobierno en el sistema PECAOE, así como la impresión del formato resumen y del plan de gobierno firmado por el personero legal.

3. Ahora bien, respecto a la falta de firma y huella dactilar en las declaraciones juradas de vida, cabe precisar que esta omisión no puede ser tomada como una ausencia de consentimiento o negativa a integrar la lista de candidatos, si se tiene en consideración que la solicitud de inscripción, que es el medio a través del cual se expresa la pretensión de participar en el proceso electoral, se encuentra debidamente suscrita por todos los candidatos de la lista, en razón de ello, este defecto no deviene en la improcedencia liminar, correspondiendo en estos casos otorgar un plazo para subsanar dicha omisión, conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.

4. Con relación al incumplimiento de las normas sobre democracia interna, se advierte que el JEE asumió que la sola omisión de la presentación del acta de elecciones internas resultaba suficiente para determinar que no se realizaron elecciones internas, sin embargo, como ya lo ha precisado este Supremo Tribunal Electoral a través de las Resoluciones N° 404-2011-JNE, 1067-2010-JNE y 789-2010-JNE, la omisión en la presentación del acta de democracia interna no conlleva a la declaratoria de improcedencia de la solicitud de inscripción, sino a la inadmisibilidad.

5. De igual forma, corresponde declarar la inadmisibilidad ante la no presentación de la constancia de haber registrado el formado resumen del plan de gobierno en el sistema PECAOE, la ausencia de firma del personero legal en la impresión del formato resumen y del plan de gobierno. Sobre la primera omisión mencionada, resulta necesario que se disponga que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, habilite el usuario y la clave otorgadas al personero legal titular del partido político acreditado ante el JEE, a fin de que subsane la observación señalada.

6. En ese sentido, al momento de la calificación, el JEE debió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de subsanación, a fin de que se presente el acta de elección interna y demás documentos requeridos, así como para que los candidatos cumplan con apersonarse a dicho JEE a firmar e imprimir su huella dactilar en sus respectivas declaraciones juradas de vida, sin embargo, la declaración de improcedencia impidió que la organización política pudiera subsanar las observaciones advertidas, para que, a partir de ello, el JEE pudiera calificar la solicitud.

7. Asimismo, este colegiado considera que los documentos adjuntos con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alvert Kennedy Rodríguez Cárdenas, personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2014-JEEMC-JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el citado partido político para el Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, habilite el usuario y la clave otorgadas al personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, a fin de

Sistema Peruano de Información Jurídica

que subsane la observación señalada en el quinto considerando de la presente resolución, dentro del plazo de dos días naturales posteriores a la habilitación antes indicada.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación, para lo cual deberá i) verificar si el personero legal del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, subsanó la observación referida a registrar el formado resumen del plan de gobierno en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, dentro del plazo señalado en el artículo segundo, y ii) pronunciarse sobre la subsanación de las demás observaciones formuladas a la solicitud de inscripción, observando lo resuelto en el presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica

RESOLUCION N.º 1079-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-01288

SAN JOSÉ DE LOS MOLINOS - ICA- ICA
JEE ICA (EXPEDIENTE N.º 00280-2014-044)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juver Nicolás Gutiérrez Benites, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N.º 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el citado movimiento regional para el Concejo Distrital de San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de lista de candidatos

Mediante Resolución N.º 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 14 de julio de 2014, emitida en el Expediente N.º 257-2014-044 (fojas 61 a 64), el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante JEE) consideró el escrito de petición presentado el 7 de julio de 2014, por el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, como una solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica, convocando al personero legal en mención para que se presente ante el JEE y proceda con el ingreso en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE) de su solicitud y demás documentos (fojas 1).

A través de la Resolución N.º 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, recaída en el Expediente N.º 280-2014-044, se declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que a) el formato de solicitud de inscripción de lista de candidatos a elecciones municipales no presentó el distrito de postulación ni la

Sistema Peruano de Información Jurídica

organización política a la que representa el personero legal y b) no se han llenado correctamente los datos obligatorios -experiencia laboral u oficios, o profesiones, cargos partidarios y relación de sentencias- ni se ha consignado el nombre de la organización política por la que se encuentran postulando los candidatos, adicionalmente, estas declaraciones muestran enmendaduras o correcciones (fojas 105 a 107).

Consideraciones del apelante

Con fecha 24 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 001-2014-JEE-ICA-JNE, solicitando que la misma sea revocada, alegando que a) se ha vulnerado la etapa de subsanación de observaciones pronunciándose indebidamente por la improcedencia, b) no fue posible ingresar al sistema PECAOE desde la 22:00 horas del 7 de julio de 2014, por ello no se registró la solicitud de inscripción de lista de candidatos y c) el personero legal titular sí firmó los documentos correspondientes (fojas 110 a 118).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE ha realizado una debida calificación de la solicitud de inscripción presentada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, los numerales 25.1 y 25.6 precisan lo siguiente:

“25.1 La impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal.

[...]

25.6 La impresión de la Declaración Jurada de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada al PECAOE, de conformidad con el artículo 10 del presente reglamento. Dicha declaración deberá estar firmada por el respectivo candidato y el personero legal, y contener la huella dactilar del candidato.”

2. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución N.º 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, al considerar que el no haber señalado en la solicitud de inscripción presentada con fecha 7 de julio de 2014, el distrito de postulación y el nombre de la organización política que presenta la lista de candidatos, así como el no haber llenado correctamente los datos en la declaraciones juradas de vida de los candidatos no permite acreditar el consentimiento y aceptación de todos los candidatos de participar en el proceso electoral.

3. Ahora bien, cabe precisar que las omisiones precisadas en el considerando precedente no pueden ser asumidas como una falta de consentimiento o aceptación a integrar la lista y declarar los datos relativos a la hoja de vida de los candidatos, debido a que, tanto el consentimiento como la negativa, en tanto manifestación de voluntad, deben ser expresas, siendo que no existe una norma electoral especial, con rango de ley, que atribuya a dichas omisiones la condición de rechazo o negativa a integrar una lista y a declarar la información requerida en los formatos de hoja de vida.

4. En adición a ello, mediante Resolución N.º 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 14 de julio de 2014, emitida en el Expediente N.º 257-2014-044, el JEE consideró el escrito de petición presentado el 7 de julio de 2014, como una solicitud de inscripción, precisando que la misma fue presentada por el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero al Concejo Distrital de San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica, con lo cual dejó establecido, con total claridad, cuál es el distrito de postulación y el nombre de la organización política que presenta la lista de candidatos materia de los presentes autos.

5. Por lo tanto, este órgano colegiado considera que no resulta admisible considerar que las omisiones anotadas en la recurrida constituyen una negativa a integrar la lista, ya que, por el contrario, en estos casos corresponde otorgar un plazo para subsanar dicha omisión, conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento. Asimismo, con relación a las declaraciones juradas de vida, la impresión del formato resumen del plan de gobierno, así como a la constancia de su ingreso en el sistema PECAOE, resulta necesario que se disponga

Sistema Peruano de Información Jurídica

que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones habilite la clave y el usuario otorgados al personero legal titular del partido político acreditada ante el JEE, a fin de que subsane las observaciones señaladas.

6. Asimismo, este colegiado considera que los documentos presentados con el recurso de apelación y con el escrito presentado el 15 de julio de 2014 no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juver Nicolás Gutiérrez Benites, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 001-2014-JEE-ICA-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el Movimiento Independiente Regional Hambre Cero para el Concejo Distrital de San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo segundo.- DISPONER que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones habilite la clave y el usuario otorgados a el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, a fin de que subsane la observación señalada en el sétimo considerando de la presente resolución, dentro del plazo de dos días naturales posteriores a la habilitación antes indicada.

Artículo tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el Movimiento Independiente Regional Hambre Cero, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación y con el escrito presentado el 15 de julio de 2014, para lo cual deberá verificar si el personero legal del Movimiento Independiente Regional Hambre Cero subsanó las observaciones referidas a registrar las declaraciones juradas de vida y el formado resumen del plan de gobierno en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, dentro del plazo señalado en el artículo segundo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Aprueban saneamiento de deudas tributarias en el distrito

ORDENANZA N° 369-MSI

San Isidro, 21 de agosto de 2014

Sistema Peruano de Información Jurídica

LA ALCALDESA DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

En Sesión Ordinaria N° 27 de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, prevé que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 195 de la Constitución Política del Perú confiere facultades tributarias a los gobiernos locales, al disponer que éstos tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley, adicionalmente establece que las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Ordenanzas de las municipalidades distritales, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Asimismo, el inciso 8 del artículo 9 de la norma antes citada señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el segundo párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que los gobiernos locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Asimismo, el artículo 41 de la misma norma señala que, excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, el proyecto de saneamiento de deudas tributarias de los ejercicios 1997 al 2010, remitido por la Gerencia de Administración Tributaria a través del Memorandum N° 480-2014-1100-GAT/MSI; atiende una propuesta válida cuyo resultado se reflejaría en los estados financieros de la Municipalidad de San Isidro;

Que, estando a la opinión legal vertida por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1104-2014-0400-GAJ/MSI;

Que, resulta innecesaria la pre-publicación del proyecto en tanto constituye únicamente la aplicación de beneficios, conforme a lo establecido en el inciso 3.2 del artículo 14 de Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y que el mismo no irrogará gastos a la administración que los vinculados a su divulgación, los mismos que se encuentran programados y previstos;

Estando, a los artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, luego del debate correspondiente por MAYORÍA adoptó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL SANEAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO

Artículo Primero.- OBJETO Y ALCANCE.- Establecer a favor de los contribuyentes titulares de predios con uso casa habitación del distrito de San Isidro, un beneficio de saneamiento por las deudas tributarias generadas o determinadas hasta el 31 de diciembre del año 2010, aun cuando estas se determinen durante la vigencia de los presentes beneficios.

Artículo Segundo.- DE LOS BENEFICIOS.- Los contribuyentes, sea que la deuda se encuentre en cobranza ordinaria o coactiva, podrán obtener los siguientes beneficios:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a. Condonación del 100% de los intereses moratorios y/o reajustes generados por deudas de impuesto predial y arbitrios municipales, respecto de aquellas deudas relacionadas al tributo y periodo que cancelen durante la vigencia de la presente Ordenanza.

b. Condonación del 100% de las deudas por multas tributarias, cuando a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, únicamente mantengan deuda por la multa tributaria y hayan cumplido con presentar la declaración jurada respectiva o cumplan con esta presentación durante la vigencia del presente beneficio.

c. Por los fraccionamientos suscritos hasta el año 2010 se otorgará la:

c.1. Condonación del 100% de los intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de las cuotas de fraccionamiento.

c.2. Condonación del 100% del interés de fraccionamiento correspondiente a las cuotas pendientes de pago.

d. En caso que la deuda se encuentre en cobranza coactiva, se condonará el 100% de las costas procesales y gastos administrativos, respecto de aquellas deudas relacionadas a los tributos y periodos que cancelen durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- FORMA DE PAGO.- Los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza, mediante las siguientes formas de pago:

a. Pago al contado, en este caso podrán optar por cancelar los tributos y periodos que considere conveniente, sin estar obligados al pago de la totalidad de su deuda.

b. Pago en forma fraccionada. Aquellos que opten por esta modalidad se sujetarán a lo siguiente:

b.1. Solo se permitirá un fraccionamiento, el cual contendrá las deudas que se encuentren en cobranza ordinaria y/o coactiva.

b.2. La deuda a fraccionar será igual o superior a S/. 1,900 Nuevos Soles.

b.3. No se podrán fraccionar deudas que, a la fecha de vigencia del presente beneficio, estén contenidas en fraccionamientos vigentes, con declaración de pérdida o que incurran en causal de pérdida.

b.4. No registrar otros fraccionamientos vigentes, respecto de los cuales mantenga alguna cuota vencida impaga.

b.5. Si la deuda a fraccionar supera las 30 UIT (S/. 114,000) el deudor deberá otorgar las garantías establecidas en el Título VI del Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias vigente.

b.6. Cancelar una cuota inicial no menor del treinta por ciento (30%) de la deuda a fraccionar.

b.7. El número de cuotas a fraccionar será conforme a lo siguiente:

Monto de la deuda	Nº de cuotas (Incluye cuota inicial)
De 1,900 hasta 7,600	hasta 4 cuotas
Más de 7,600 a 15,200	Hasta 8 cuotas
Más de 15,200	hasta 12 cuotas

b.8. Excepcionalmente, la Gerencia de Administración Tributaria podrá autorizar la ampliación del número de cuotas indicado, si el contribuyente acredita una situación económica precaria.

b.9. Establecer en los fraccionamientos que se suscriban, una Cuota Bono, la cual estará constituida por los intereses moratorios y/o reajustes generados por la deuda tributaria materia de beneficio, actualizada a la fecha de la solicitud de fraccionamiento, los cuales serán condonados siempre que el deudor tributario no incurra en causal de pérdida de fraccionamiento.

b.10. Son causales de pérdida del fraccionamiento:

* No cumplir con el pago de cualquier cuota del fraccionamiento suscrito.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- * El pago parcial de la cuota no supone la cancelación de la misma.
- * No mantener vigente la garantía ofrecida.

b.11. De incurrir en causal de pérdida del fraccionamiento, se procederá a emitir la resolución respectiva, con lo cual, a la última cuota del fraccionamiento se le adicionará la Cuota Bono antes indicada.

Artículo Cuarto.- DESISTIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDAS.- Para acogerse a la presente Ordenanza, cuando la deuda se encuentre impugnada administrativa o judicialmente, el contribuyente deberá previamente observar lo siguiente:

a. Tratándose de deuda exigible en cobranza coactiva, la misma no debe haber sido sometida a un proceso de revisión judicial.

b. De existir un proceso judicial en trámite, deberá presentar copia del cargo de recepción del escrito de desistimiento presentado ante el Poder Judicial, el mismo que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil.

c. Tratándose de procesos ante el Tribunal Fiscal, el contribuyente deberá presentar copia de la resolución que aprueba el desistimiento emitido por el Tribunal Fiscal. Si por algún motivo ajeno al mismo, no contara con dicho documento, deberá presentar copia del cargo de recepción del escrito de desistimiento presentado ante dicha entidad, quedando obligado a regularizar ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de San Isidro la entrega de la resolución que aprueba el desistimiento en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores al de su acogimiento a los beneficios de la presente Ordenanza.

d. Tratándose de procesos ante el INDECOPI, el contribuyente deberá presentar copia del cargo de recepción del escrito de desistimiento presentado ante dicha entidad.

e. De existir recursos contenciosos tributarios, cuyo trámite se encuentre pendiente ante la Municipalidad de San Isidro, bastará con adjuntar copia del cargo de recepción del escrito de desistimiento presentado ante la Municipalidad, escrito que será incondicional y deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Municipalidad.

El acogimiento a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza representa el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, en consecuencia, no procede la interposición de reclamos futuros respecto de la deuda materia del presente beneficio.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la nulidad del acogimiento a los beneficios establecidos, volviendo la deuda a su estado anterior e imputando el pago efectuado, como pago parcial de sus deudas.

Artículo Quinto.- PAGOS ANTERIORES.- Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación.

Artículo Sexto.- MONTOS RETENIDOS.- Tratándose de obligaciones tributarias, los montos que se retengan como producto de la ejecución de embargos se imputarán a la deuda respectiva, sin los beneficios establecidos en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DISPONER que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y vencerá a los 60 días calendarios posteriores a su publicación.

Segunda.- APROBAR el formato de “Desistimiento de Recursos”.

Tercera.- DISPONER que para dar cumplimiento del literal b) del Artículo Segundo de la presente Ordenanza, se realizarán las siguientes acciones:

a. La Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria remitirá, en un plazo de 5 días hábiles luego de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, a la Subgerencia de Control y Recaudación una relación de los contribuyentes cuyas multas tributarias hayan sido subsanadas.

b. Con dicha relación, la Subgerencia de Control y Recaudación, procederá a verificar y determinar que contribuyentes han cumplido con el pago de sus deudas tributarias.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c. La relación de contribuyentes será remitida a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, a fin que proceda a realizar la condonación de las multas tributarias.

Cuarta.- DISPONER que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ordenanza, se observará lo siguiente:

a. Al finalizar la vigencia de la presente Ordenanza, la Subgerencia de Control y Recaudación, remitirá a la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, Subgerencia de Ejecutoría Coactiva y Procuraduría Pública Municipal, un padrón conteniendo la totalidad de los contribuyentes que se hayan acogido a los beneficios establecidos.

b. Las unidades orgánicas verificarán que los contribuyentes se hayan desistido de sus impugnaciones conforme a sus competencias:

* Procuraduría Pública Municipal, respecto a los procesos judiciales y procedimientos administrativos ante el INDECOPI y el Tribunal Fiscal.

* La Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria respecto a la deuda impugnada ante la Municipalidad de San Isidro.

* La Subgerencia de Ejecutoría Coactiva respecto a los procesos de revisión judicial.

Quinta.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Oficina de Comunicaciones e Imagen la divulgación y difusión de sus alcances y a la Secretaría General su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Sexta.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza mediante el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro, dentro del día siguiente de su aprobación, conforme prescribe el artículo 15 de la Directiva N° 001-2010-PCM-SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil catorce.

MAGDALENA DE MONZARZ STIER
Alcaldesa

Formato "Desistimiento de Recursos"

SUMILLA: Desistimiento de Recursos Interpuestos

A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO:

Yo, _____ con código de contribuyente N° _____ y con domicilio fiscal en _____, representado por _____, con DNI N° _____;

En cumplimiento a lo señalado en el artículo cuarto de la Ordenanza N° -MSI, a fin de acogerme al beneficio para el saneamiento de la deuda tributaria, aprobada por la citada Ordenanza, procedo a comunicar mi desistimiento de los recursos de reclamación que he interpuesto y que aún se encuentran en trámite ante la Municipalidad de San Isidro, respecto a la deuda materia de acogimiento.

Para ello, señalo expresamente que me desisto de los siguientes expedientes:

Expediente Administrativo

Documento Simple

Sistema Peruano de Información Jurídica

San Isidro, _____ de 2014.

Firma: _____

Nombre: _____

DNI N°: _____

Nota:

Según lo indicado en el artículo 130 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. 133-2013-EF, "El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria".